



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**REVISIÓN DE LAS CAUSAS DE
DESHEREDACIÓN EN ESPAÑA:
ESPECIAL REFERENCIA AL COVID-19.**

Autor: María Luisa Sánchez Gómara

5º E3-C

Área de Derecho Civil

Tutor: Guillermina Yanguas Montero

Madrid

Abril 2023

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.	6
1.1. DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS Y JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.	7
2.1. METODOLOGÍA Y ESTRUCTURA.	9
2. LA LEGÍTIMA.	11
2.1. CONCEPTO DE LA LEGÍTIMA. DEFINICIÓN Y FUNCIÓN DE LA LEGÍTIMA.	11
2.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA LEGÍTIMA.	16
2.3. CLASES DE LEGITIMARIOS Y MODO DE FIJACIÓN DE LA LEGÍTIMA.	18
2.4. LA LEGÍTIMA SEGÚN LOS LEGITIMARIOS.	21
3. LA DESHEREDACIÓN.	23
3.1. CONCEPTO DE LA DESHEREDACIÓN. ESPECIAL REFERENCIA A LA INDIGNIDAD PARA SUCEDER.	23
3.2. REQUISITOS DE LA DESHEREDACIÓN.	26
3.3. CAUSAS DE LA DESHEREDACIÓN.	32
3.4. EFECTOS DE LA DESHEREDACIÓN. RECONCILIACIÓN Y PERDÓN.	34
4. TRAYECTORIA Y EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LAS CAUSAS DE DESHEREDACIÓN DE DESCENDIENTES EN ESPAÑA: ESPECIAL REFERENCIA AL ARTÍCULO 853 APARTADO 2 DEL CÓDIGO CIVIL.	35
4.1. CRITERIO TRADICIONAL: RIGIDEZ EN LAS CAUSAS DE DESHEREDACIÓN DE HIJOS Y DESCENDIENTES.	37
4.2. EVOLUCIÓN DURANTE LOS ÚLTIMOS AÑOS: FLEXIBILIZACIÓN EN LAS CAUSAS DE DESHEREDACIÓN DE HIJOS Y DESCENDIENTES.	38
4.3. ENFOQUE ACTUAL: DE LA CONVENIENCIA DE UNA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL. ESPECIAL REFERENCIA AL COVID-19.	41
5. REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DE DESHEREDACIÓN CONTEMPLADAS EN EL 451-17.2 E) DEL CÓDIGO DE LEYES CIVILES DE CATALUÑA.	47
5.1. LEY 10/2008, DE 10 DE JULIO: ARTÍCULO 451-17.2 E) DEL CÓDIGO DE LEYES CIVILES DE CATALUÑA.	47
6. CONCLUSIONES.	50
7. BIBLIOGRAFÍA.	54
7.1. LEGISLACIÓN.	54
7.2. JURISPRUDENCIA.	54
7.3. OBRAS DOCTRINALES Y RECURSOS DE INTERNET.	55

ABREVIATURAS

art(s).	Artículo(s)
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CCCat	Código de Leyes Civiles de Cataluña
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TS	Tribunal Supremo

RESUMEN

Desde la promulgación del CC, han existido intentos de reforma de la legítima y se han producido avances encaminados a propiciar el derecho a la libertad de testar. No obstante, la ley sigue contemplando una gran cantidad de normas protectoras de dicha institución jurídica a través del establecimiento de las causas de desheredación como *numerus clausus* y la preservación de los límites impuestos a la libertad testamentaria.

La configuración o modelo de familia han cambiado significativamente. Sin embargo, la interpretación que se hace de las normas existentes no es siempre acorde a la realidad social del momento en que se aplican.

Tradicionalmente, la doctrina y la jurisprudencia han adoptado un criterio basado en la rigidez de la interpretación de las causas de desheredación de hijos y descendientes, en el que no se acepta la analogía ni la interpretación extensiva. Excepcionalmente, las Sentencias más recientes del TS han ido introduciendo cierta flexibilización en su interpretación y, en concreto, en la consideración del maltrato de obra, al incluir dentro de este concepto el maltrato psicológico, como causa de desheredación de hijos y descendientes.

La situación surgida como consecuencia del COVID-19 y la jurisprudencia más reciente en esta materia, constituyen una oportunidad para modificar la interpretación que debe hacerse de las causas de desheredación. Son el impulso para que el legislador valore una vez más y contemple como nuevas causas de desheredación de hijos y descendientes, los distintos comportamientos y actuaciones que se han dado durante el confinamiento. Principalmente, en relación con la falta de cuidado y de atención durante este periodo.

El hecho de que el CCCat por la Ley 10/2008, de 10 de julio haya optado por incorporar como nueva causa de desheredación “*la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario*”, supone un paso adicional para que el legislador pueda incorporar esta nueva causa de desheredación al CC.

Resulta necesaria la revisión, actualización o incluso reforma del CC en el ámbito del derecho sucesorio y, en especial, en lo relativo a las causas de desheredación.

Palabras clave: legítima, desheredación, causas, COVID-19, maltrato, obra, psicológico, ausencia, relación, familia, reforma, actualización, revisión.

ABSTRACT

Since the enactment of the CC, there have been attempts aimed at reforming the reserved portion of inheritance and advances intended to promote the right to freedom of testament. However, there are still a large number of laws protecting this legal institution through the establishment of the causes of disinheritance as *numerus clausus* and the preservation of the limits imposed on testamentary freedom.

The configuration or model of the family have changed significantly. Nonetheless, the interpretation of existing legal norms is not always in accordance with the social reality of the moment in which they are applied.

Traditionally, doctrine and jurisprudence have adopted a strict approach to the interpretation of the causes of disinheritance of children and descendants, in which neither analogy nor extensive interpretation is accepted. Exceptionally, the most recent decisions of the Supreme Court have been introducing certain flexibility in their interpretation and, specifically, in the consideration of the mistreatment, by including within this concept the psychological mistreatment, as a cause of disinheritance of children and descendants.

The situation that has arisen as a consequence of COVID-19 and the most recent jurisprudence in this matter, provide an opportunity to modify the interpretation that should be made of the causes of disinheritance. They are the impulse for the legislator to value once again and contemplate as new causes of disinheritance of children and descendants, the different behaviors and actions that have occurred during the confinement. Mainly in relation to lack of care and attention during this period.

The fact that the CCCat by Law 10/2008, of July 10, 2008, has chosen to incorporate as a new cause of disinheritance “*the manifest and continuous absence of family relationship between the deceased and the legitimate beneficiary*” (“*la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario*”), is an additional step for the legislator to incorporate this new cause of disinheritance to the CC.

It is necessary to review, update or even reform the CC in the field of inheritance law and, in particular, with regard to the causes of disinheritance.

Key words: reserved portion, disinheritance, causes, COVID-19, mistreatment, psychological, absence, relationship, family, reform, update, revision.

1. INTRODUCCIÓN.

La legítima se define como aquella parte de la herencia de la que no se puede disponer libremente por el causante o testador y que es atribuida, por imperativo legal, a determinados herederos, los legitimarios o herederos forzosos; se ve así restringida la libertad testamentaria que se quiera ejercitar. El CC establece que se basa en un sistema de tercios pues el patrimonio se divide en tres tercios: dos terceras partes de la herencia se corresponden con la legítima global y la parte restante es el tercio de libre disposición y no forma parte de la legítima. Cada legitimario tiene derecho a recibir lo que por legítima le corresponda, esto es, su cuota libre de toda carga o gravamen¹. El fundamento de la legítima radica en el deber familiar de asistencia mutua que el afecto establece entre parientes cercanos y en la solidaridad intergeneracional².

La desheredación es la excepción al sistema de legítimas pues supone el único mecanismo del que dispone el causante o testador para ir en contra de esta. Consiste en un acto de voluntad testamentaria que excluye de la legítima a cualquier legitimario. Para que pueda ser considerada justa es imprescindible que concurran los requisitos necesarios para ello y que se dé expresamente alguna de las causas legalmente tasadas y contempladas en los preceptos del CC que la regulan³. En ningún caso es posible dejar en manos del testador ni a su voluntad, la potestad de añadir nuevas causas distintas de las previstas legalmente que priven al heredero forzoso de la legítima que le corresponde por ley.

La legítima es una institución jurídica fundada en unos principios sucesorios consolidados por la legislación. Desde la promulgación del CC, ha habido intentos de reforma y se han producido avances encaminados a propiciar el derecho a la libertad de testar. Sin embargo, nuestro CC sigue contemplando una gran cantidad de normas

¹ Esquivel Zambrano, V.F., *La institución de la legítima frente a la libertad de testar. Estudio para una futura reforma*, Lefebvre, 2022 (disponible en <https://elderecho.com/la-institucion-de-la-legitima-frente-a-la-libertad-de-testar>; última consulta 30/12/2023).

² Badenas Boldó, J., "Legítima y libertad de testar en el Derecho Civil Español", *Revista Jurídica Valenciana*, n. 37-38, 2021, pp. 70-113 (disponible en https://www.reistajuridicavalenciana.org/wp-content/uploads/R0037_0008_03_LEGITIMA_Y_LIBERTAD_TESTAR_DERECHO_CIVIL.pdf; última consulta 27/12/2022).

³ Pérez Ramos C. y Ruiz González, L.J., *Memento Práctico Sucesiones Civil-Fiscal*, Francis Lefebvre, Madrid, 2022 (disponible en <https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL#%2FpresentarMemento.do%3Fhref%3D7ddd000000%26producto%3DUNIVERSAL%26idFragmento%3DA579%26marginal%3D2040%26rnd%3D0.33323933036871367%26idConsultaActiva%3D2%26fulltext%3Don>; última consulta 22/12/2022).

protectoras que salvaguardan la institución de la legítima a través del establecimiento de las causas de desheredación y la preservación de los límites impuestos a dicha libertad. El CC enumera dichas causas de desheredación como *numerus clausus*.

Históricamente, la doctrina y la jurisprudencia, en aplicación del art. 848 del CC, que establece que “*la desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley*” han adoptado un criterio basado en la rigidez de la interpretación de las causas de desheredación de los hijos y descendientes, en el que no se acepta la analogía ni la interpretación extensiva. De esta manera, tradicionalmente, el maltrato de obra se identifica únicamente con la agresión o violencia física y se excluye el abandono emocional, e incluso, el maltrato psicológico de ser considerado como tal.

Excepcionalmente, en los últimos años, las Sentencias más recientes del TS han ido introduciendo cierta flexibilización en la interpretación de las causas de desheredación y, en concreto, del maltrato de obra como causa de desheredación. De este modo y de forma gradual, se empieza a valorar el maltrato psicológico dentro del ámbito del maltrato de obra y se comienza a considerar que “*no es necesario el empleo de la fuerza física para que una conducta pueda calificarse como maltrato de obra y ser causa de desheredación del artículo 853.2. del CC*”. Se aprecia la superación de la idea tradicional y la necesidad de ajustar la interpretación que se hace de las causas de desheredación a la realidad actual e incluir conductas adicionales más allá de la agresión física. El fundamento, en cualquier caso, es el mismo y el daño causado es similar.

1.1. Definición de los objetivos y justificación del tema.

El objetivo principal de este trabajo es analizar las causas de desheredación establecidas en la Ley y determinar si es o no necesaria su actualización y revisión.

De todas las causas de desheredación previstas en los arts. 853 y 756 del CC, en este trabajo se abordará únicamente el análisis de una de las conductas contempladas en el apartado 2 del mencionado art. 853 del CC. En especial, se estudiará aquella que tiene lugar por maltrato de obra de los hijos y descendientes al testador ascendiente.

Se estudiará la última jurisprudencia que se ha dictado sobre esta cuestión y se hará especial referencia a los distintos comportamientos y actuaciones que se han dado con ocasión del COVID-19 para determinar si deberían considerarse como causas justas de desheredación susceptibles de ser incluidas en las causas previstas legalmente.

La situación acaecida como consecuencia de la pandemia y la jurisprudencia más reciente en esta materia, representan una oportunidad para revisar la interpretación que debe hacerse de las causas de desheredación y determinar si resultaría conveniente que el legislador adaptara esta institución para contemplar los distintos comportamientos y actuaciones que se han dado durante el confinamiento. Principalmente, en relación con la falta de cuidado y de atención y la ausencia de trato por parte de los hijos respecto de sus padres.

Ante esta situación y aun sin que se haya producido una reforma de la ley, puede valorarse una mayor flexibilización por parte de la jurisprudencia del TS en la apreciación de la concurrencia de las causas de desheredación de los hijos y descendientes.

Desde la entrada en vigor del CC en 1889, a lo largo de los años, la sociedad, las relaciones y la configuración o modelo de familia han cambiado significativamente.

En virtud del art. 3.1 del CC,

las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

La interpretación que se hace de las normas jurídicas existentes debe ser acorde a la realidad social del momento en que se aplican y a las modificaciones que va sufriendo la sociedad con el paso del tiempo.

Cuando se reguló el sistema legitimario en nuestro Código Civil, con sus sucesivas reformas, su arquitectura obedecía a un modelo familiar muy concreto: sin embargo, las transformaciones en la configuración de la familia, el incremento de la esperanza de vida, la movilidad de los individuos y, sobre todo, el principio de la autonomía de la voluntad, son motivos esgrimidos por los partidarios de la evolución del sistema de legítimas a las circunstancias actuales, ora mediante reducción o revisión de las causas de desheredación, ora mediante su supresión⁴.

La cuestión que debe abordarse es si la regulación actual deja fuera el ordenamiento jurídico español determinadas actuaciones derivadas de la evolución social y de la devaluación de la situación de la familia en el contexto sociológico, que causan daño irreparable y grave perjuicio al causante y si resulta necesaria una adaptación de la

⁴ Gómez Valenzuela, M. A., “El internamiento de padres y ascendientes como causa de desheredación”, *Revista Boliviana de Derecho*, n. 3, 2020, pp. 392-427 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7521511>; última consulta 30/12/2022).

legítima a la realidad social y a las novedades y cambios familiares o interrelacionares que van surgiendo con el paso del tiempo. En definitiva, si la institución jurídica está plenamente ajustada al marco sociológico actual.

2.1. Metodología y estructura.

Para dar respuesta a las cuestiones planteadas en el punto anterior, en primer lugar, se ha realizado un análisis exhaustivo sobre la legítima y la desheredación. Para ello, se ha llevado a cabo una profunda revisión de la regulación de la legítima en España.

Este análisis comienza con la delimitación del concepto de legítima y el estudio de la función que desempeña. Asimismo, se exponen las clases de legitimarios y los modos de atribución de esta. Por último, se estudia su naturaleza y fundamento, y las distintas clases de legítima según los legitimarios. Tras el estudio de la legítima, se procede a abordar la desheredación. Se delimita su concepto y se analizan a fondo los requisitos necesarios para que se produzca y las concretas y tasadas causas que contempla la ley para que sea considerada justa. Finalmente, se exponen sus efectos y el supuesto de reconciliación y perdón.

El análisis de estos dos conceptos permite abordar el estudio de las diversas causas de desheredación de la legítima, primordial objeto de estudio. En concreto, el trabajo se centra en el análisis de las causas de desheredación de los hijos y descendientes y, en especial, de la relativa al maltrato de obra.

Se expone el criterio tradicional, basado en la rigidez de la interpretación de las causas de desheredación de hijos y descendientes y la imposibilidad de aplicación análoga a situaciones similares. Se explica la evolución durante los últimos años, caracterizada por la flexibilización en la interpretación de las causas de desheredación de hijos y descendientes y por la incorporación del maltrato psicológico dentro del ámbito del maltrato de obra. Se destaca el enfoque actual, en el que se aprecia la necesidad de ajustar la interpretación que se hace de las causas de desheredación a la realidad del momento.

Para conocer dicha trayectoria, se ha llevado a cabo un preciso análisis de la más antigua y reciente jurisprudencia dictada sobre esta materia. En particular, se han estudiado los distintos comportamientos y actuaciones que se han dado con ocasión del COVID-19 para determinar si deberían considerarse como causas justas de desheredación. En esta

labor se han tomado en consideración diversos artículos doctrinales que se han ocupado de la cuestión.

Finalmente, se ha realizado un estudio concreto sobre los arts. 853.2 del CC y 451-17.2 e) del CCCat, respectivamente. El análisis comparativo de ambos preceptos demuestra el carácter innovador de la legislación catalana, al incorporar una nueva causa de desheredación.

2. LA LEGÍTIMA.

2.1 Concepto de la legítima. Definición y función de la legítima.

La legítima está regulada en el art. 806 del CC. De conformidad con este precepto, la legítima se define como “*porción de bienes que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos*”.

Para definir el concepto de la legítima es fundamental, en primer lugar, determinar en qué consiste la sucesión forzosa. En palabras de Pérez Ramos, este tipo de sucesión se entiende como “*la que se defiende necesaria e imperativamente por ministerio de la Ley, sin tener en cuenta la voluntad del causante y aun prevaleciendo sobre las disposiciones que le sean contrarias*”⁵.

La legítima es el concepto central de la sucesión forzosa. Se define como aquella parte de la herencia de la que no se puede disponer libremente por el causante o testador y que es atribuida, por imperativo legal, a determinados herederos, los legitimarios o herederos forzosos; viéndose así restringida la libertad testamentaria que se quiera ejercitar.

Tal y como señala Lacruz Berdejo, la legítima es “*la porción o cuota a que tienen derecho los parientes en línea recta y el cónyuge de cualquier persona, en el patrimonio de esta (excepcionalmente, por cuenta de ella), a percibir a partir de su muerte si no se recibió en vida*”⁶.

La definición de legítima que ofrece el art. 806 del CC configura una norma imperativa. Tal y como apunta Royo Martínez, la legítima es

Una atribución patrimonial mortis causa impuesta por normas de *ius cogens* o derecho necesario, su observancia es garantizada por la ley, tanto si el causante testador respeta y cumple al ordenar su testamento los preceptos legales que la imponen, como si, por simple omisión o explícita contradicción, el testador no guarda lo dispuesto⁷.

⁵ Pérez Ramos C. y Ruiz González, L.J., *Memento Práctico Sucesiones...*, op. cit.

⁶ Lacruz Berdejo, J. L., *Elementos de Derecho Civil*, t. V, Sucesiones, Dykinson, Madrid, 2009, p. 309.

⁷ Royo Martínez, M., *Derecho Sucesorio Mortis Causa*, Edelce, Sevilla, 1951 (disponible en https://books.google.es/books?id=U_KmEAAAQBAJ&pg=PT292&lpg=PT292&dq=Royo+Mart%C3%ADnez,+la+leg%C3%ADtima+es+%E2%80%9Cuna+atribuci%C3%B3n+patrimonial+mortis+causa+impuesta+por+normas+de+ius+cogens+o+derecho+necesario,+su+observancia+es+garantizada+por+la+ley,+tanto+si+el+causante+testador+respeta+y+cumple+al+ordenar+su+testamento+los+preceptos+legales+que+la+imponen,+como+si,+por+simple+omisi%C3%B3n+o+expl%C3%ADcita+contradicci%C3%B3n,+el+testador+no+guarda+lo+dispuesto%E2%80%9D+.&source=bl&ots=GK9J2C8Qge&sig=ACfU3U2z)

Según señala Torres García “*la legítima supone un límite a la libertad de testar*”⁸ pues restringe la facultad dispositiva mortis causa del testador. El causante debe respetar la porción de bienes que corresponde a cada legitimario, aunque no quiera o lo considere injusto o inapropiado.

Roca Sastre expresa de forma muy clara que la legítima es el límite del principio de la libertad de testar al señalar que “*la legítima constituye un condicionamiento legal de la libertad testamentaria del causante que deja legitimarios, de la que se deriva una obligación de disponer o destinar un valor patrimonial a favor de estos*”⁹.

En esta línea se pronuncia la jurisprudencia. En la STS de 6 de julio de 1957, se establece que el principio de libertad de testar “*no es tan absoluto que no sea compatible con la necesidad de renunciar a una porción de la herencia a favor de determinadas personas que tengan derecho a ella*”¹⁰.

Por su parte, Alonso Martínez establece que el origen de la legítima se encuentra en la protección de la familia y la igualdad de los hermanos¹¹.

La doctrina mayoritaria sostiene como fundamento de la legítima, por un lado, el deber familiar de asistencia mutua que el afecto establece entre parientes cercanos y, por otro lado, la solidaridad intergeneracional¹².

[zbyBK9Qzd3oK6waOzForBCpFoQ&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjGna-O-9D8AhVrXaQEHUKWAKoQ6AF6BAGIEAM#v=onepage&q=Royo%20Mart%C3%ADnez%2C%20la%20leg%C3%ADtima%20es%20E2%80%9Cuna%20atribuci%C3%B3n%20patrimonial%20mortis%20causa%20impuesta%20por%20normas%20de%20ius%20cogens%20o%20derecho%20necesario%2C%20su%20observancia%20es%20garantizada%20por%20la%20ley%2C%20tanto%20si%20el%20causante%20testador%20respete%20y%20cumple%20al%20ordenar%20su%20testamento%20los%20preceptos%20legales%20que%20la%20imponen%2C%20como%20si%2C%20por%20simple%20omisi%C3%B3n%20o%20expl%C3%ADcita%20contradici%C3%B3n%2C%20el%20testador%20no%20guarda%20lo%20dispuesto%20E2%80%9D%20.&f=true](https://www.boe.es/boe/2022/12/23/BOE-A-2022-20109.html); última consulta 23/12/2022).

⁸ Torres García, T, “Legítima, legitimarios y libertad de testar (síntesis de un sistema)”, *Derecho de sucesiones: presente y futuro: XI [i.e. XIII]*, Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, Santander, 2006, pp. 173-230.

⁹ Roca Sastre, R.M., “Naturaleza jurídica de la legítima”, *Revista de Derecho Privado*, p. 186 y ss. (Citado por Lacruz Berdejo, *Elementos de Derecho Civil*, t. V, Sucesiones, Dykinson, Madrid, 2007, p. 310).

¹⁰ Sentencia del Tribunal Supremo, de 6 de julio de 1957 (citada por Badenas Boldó, J., “Legítima y libertad de testar en el Derecho Civil...”, *op. cit.*, pp. 70-113).

¹¹ Alonso Martínez, M., *El Código Civil en sus relaciones con las legislaciones forales*, Kessinger Publishig, 2010.

¹² Badenas Boldó, J., “Legítima y libertad de testar en el Derecho Civil...”, *op. cit.*, pp. 70-113.

Para medir el concepto de solidaridad, autores como López López, González Hincapié y Sánchez Fuentes en su obra, tal y como señala Vaquer Aloy, definen una serie de parámetros¹³:

1. El tiempo compartido.
2. La estructura relacional y proximidad geográfica.
3. La ayuda mutua entre el causante y los legitimarios.

El tiempo compartido y la ayuda mutua deben medirse por la estructura relacional y la necesidad de solidaridad en cada momento; no puede exigirse lo mismo a quien vive cerca que en la distancia, ni en la salud que en la enfermedad.

El art. 807 del CC reserva la legítima a determinadas personas que se hallan íntimamente ligadas al causante a través de vínculos de parentesco familiar o jurídico ya que nace *ex lege* por el simple hecho de existir dichos vínculos cuando el testador fallece.¹⁴

Royo Martínez señala que el fundamento de la legítima consiste en “*la imposición legal de una simple asistencia pecuniaria a los más próximos parientes*”. Asimismo, añade que “*las legítimas se fundan en el officium pietatis o deber de amor entre los más próximos consanguíneos, deber que se manifiesta, en la vida, a través de la institución de los alimentos y post mortem en las legítimas*”¹⁵. Tal y como dice Irurzun Goicoa

La legítima en el Código Civil es un derecho sucesorio de origen legal que, haya o no testamento, causa una adquisición en sucesión a título, no universal, singular a favor de unas personas predeterminadas que son los legitimarios, por el sólo hecho de que, al fallecer el causante son sus más próximos parientes en línea recta o mantienen con él vínculo matrimonial efectivo. El contenido de tal derecho puede variar en función de la clase de los legitimarios concurrentes y, en ocasiones, también por voluntad del testador¹⁶.

¹³ López López, M.T., González Hincapié, V. y Sánchez Fuentes, A. J., *Personas mayores y solidaridad intergeneracional en la familia: El caso español*, Cinca, Madrid, 2015, pp. 80-81 (disponible en https://eprints.ucm.es/id/eprint/55509/1/Colección%20AFA%2013_Personas%20mayores%20y%20solidaridad%20intergeneracional.pdf; última consulta 16/03/2023) (citado por Vaquer Aloy, A., “Acerca del fundamento de la legítima”, *Indret: Revista para el análisis del Derecho*, Barcelona, 2017, p. 20 (disponible en <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiHgvOIr43-AhXsVqQEHYPrBF8QFnoECAoQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.raco.cat%2Findex.php%2FInDret%2Farticle%2Fdownload%2F332575%2F423354%2F&usg=AOvVaw3CFGMPzb-uYtfmavmYpINf>); última consulta 26/12/2022)).

¹⁴ Irurzun Goicoa, D., “¿Qué es la legítima para el Código Civil español?”, *Notarios y Registradores*, 2015 (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/que-es-la-legitima-para-el-codigo-civil-espanol/>; última consulta 27/12/2022).

¹⁵ Royo Martínez, M., *Derecho Sucesorio mortis causa*, Edelce, Sevilla, 1951, pp.181-182.

¹⁶ Irurzun Goicoa, D., ¿Qué es la legítima..., *op. cit.*, S.P.

Según la delimitación del concepto de la legítima, los principales elementos de la legítima se pueden resumir de la siguiente manera¹⁷:

1. Es un derecho subjetivo y sucesorio causado por la muerte según, establecen los arts. 808, 809, 812 y 813 del CC.
2. De origen legal, haya o no testamento.
3. Que atribuye en sucesión singular una parte de los bienes del causante. En virtud del art. 858 del CC “*el legitimario es el único sucesor particular posible*”.
4. A ciertas personas, los legitimarios o herederos forzosos.
5. Y con un contenido que puede variar según diversas circunstancias como la clase de legitimarios o la voluntad del testador o causante.

Además, basándonos en la definición de legítima del CC, sus características esenciales pueden agruparse en tres y son las siguientes:

1. Porción de bienes.

En el CC se establece que la legítima se basa en un sistema de tercios pues el patrimonio se divide en tres tercios. Se trata de un sistema de cuota fija independientemente del número de legitimarios.

En concreto, el art. 808 del CC hace referencia a esa porción de bienes al establecer la parte de la herencia que corresponde a cada uno de los herederos forzosos en su caso¹⁸.

2. Indisponibilidad e intangibilidad.

El legitimario tiene derecho a recibir lo que por legítima le corresponda, esto es, su cuota de la legítima libre de toda carga o gravamen y, por tanto, en plena propiedad, lo que se conoce como principio de intangibilidad en virtud del art. 813 del CC¹⁹.

La intangibilidad tiene dos manifestaciones, cuantitativa y cualitativa.

La intangibilidad cuantitativa se recoge en el art. 813, párrafo 1º del CC en cuya virtud: “*el testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos*”

¹⁷ *Id.*

¹⁸ Torremocha Barreda, C. y Crespo Lorenzo, E., *Conceptos jurídicos*, 2023 (disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-civil-articulo-808/>; última consulta 28/12/2022).

¹⁹ Esquivel Zambrano, V.F., *La institución de la legítima frente...*, *op. cit.*, S.P.

expresamente determinados por la ley”, que se complementa con el art. 815 del CC que dispone que *“el heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de esta”*.

La intangibilidad cualitativa se recoge en el en el art. 813, párrafo 2º del CC que establece que *“tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo y lo establecido en los artículos 782 y 808”*. Este precepto se complementa con el art. 824 del CC en cuya virtud: *“no podrán imponerse sobre la mejora otros gravámenes que los que se establezcan en favor de los legitimarios o sus descendientes”*.

Por un lado, desde el punto de vista cuantitativo, el legitimario no puede recibir en concepto de legítima una cuantía menor a la que tiene derecho por ley. De esta manera, la cuota de legítima fijada legalmente no se puede modificar para reducir su valor. Además, la legítima cuenta con diferentes acciones legales para garantizar su protección y corregir todas aquellas disposiciones que le puedan perjudicar.²⁰

Por otro lado, desde el punto de vista cualitativo, el legitimario debe recibir su legítima en bienes en pleno dominio, lo que significa que el causante no puede privar a los legitimarios de esta sin justa causa. Además, no puede imponer sobre la legítima ninguna carga, gravamen, condición o sustitución de cualquier especie²¹. En caso de que el testador imponga dichas cargas o gravámenes, la jurisprudencia los considerará como no impuestos *“salvo que graven la legítima estricta en beneficio de un hijo o descendiente judicialmente incapacitado en los términos establecidos en el artículo 808 del CC”*²². Asimismo, el legitimario tiene el derecho a que el pago de su legítima correspondiente no sea objeto de demora²³.

²⁰ Faus, M. “Intangibilidad de la legítima en el derecho común. Cautela socini”, *Sucesiones regidas por el Código Civil. Sucesión Testada. Legítima*, VLEX (disponible en https://vlex.es/vid/intangibilidad-legitima-cautela-socini-278956?from_fbt=1&forw=go&fbt=preview; última consulta 9/01/2023).

²¹ Mariño Pardo F. M., “La sucesión forzosa. Intangibilidad cuantitativa y cualitativa de la legítima. Reducción de disposiciones inoficiosas. La acción de complemento. La renuncia o transacción sobre la legítima. Cautela socini”, *Iuris Prudente*, 2017 (disponible en <http://www.iurisprudente.com/2017/11/la-sucesion-forzosa-intangibilidad.html>; última consulta 13/01/2023).

²² Mariño Pardo F. M., “Reforma del Código Civil por la Ley 8/21, para el apoyo de personas con discapacidad: Modificación de los artículos 782 y 808: sustitución fideicomisaria en caso de discapacidad de un legitimario”, *Iuris Prudente*, 2021 (disponible en http://www.iurisprudente.com/2021/10/reforma-del-codigo-civil-por-la-ley_39.html; última consulta 13/01/2023).

²³ Pérez Ramos, C. y Ruiz González, L. J., “Legítima y mejora”, en Lefebvre, F. (ed.), *Memento Práctico. Sucesiones Civil-Fiscal*, Madrid, 2021, pp. 7-45 (disponible en https://www.notariosyregistradores.com/web/wp-content/uploads/2021/11/Legitima_y_mejora-Memento.pdf; última consulta 15/01/2023).

Si bien, es importante mencionar que la indisponibilidad no es absoluta, por diversas razones²⁴:

1. El CC conserva la institución jurídica de la mejora.
2. Se puede disponer libremente de esta mejora entre los legitimarios.
3. El contenido cuantitativo y cualitativo de la legítima es variable en función de los legitimarios.
4. Nada impide que el causante o testador pueda hacer donaciones o legados.

La desheredación, institución jurídica que se tratará más adelante, supone el único modo del que dispone el causante o testador para ir en contra de la legítima siempre y cuando concurren las causas legales y los requisitos necesarios para ello.

3. Herederos forzosos o legitimarios.

Las distintas clases de herederos forzosos o legitimarios se establecen en el art. 808 del CC. Tal y como dice Ruiz-Rico Ruiz, “*los legitimarios son los parientes con derecho a legítima*”²⁵. En palabras de Lacruz Berdejo, “*los legitimarios son auténticos titulares de una expectativa hereditaria*”²⁶.

2.2. Naturaleza jurídica de la legítima.

La doctrina ha adoptado diferentes posiciones jurídicas relacionadas con la legítima y su naturaleza jurídica. Según las distintas posturas doctrinales, el legitimario puede entenderse como heredero, acreedor o acreedor garantizado con un derecho real y la legítima como *pars hereditatis*, *pars valoris*, *pars valoris bonorum* o *pars bonorum*. Cada una de estas cualidades se adquieren en relación con las posibilidades legales y pueden funcionar en cada caso concreto de muy distinta manera²⁷.

²⁴ Rodríguez de Tejada, G., “La sucesión forzosa”, *Derecho Civil notarias y registros*, tema 110, 2018 (disponible en [Tema 110 Derecho Civil notarias y registros: la sucesión forzosa. | Notarios y Registradores](#); última consulta 15/01/2023).

²⁵ Ruiz-Rico Ruiz, J.M. y Castaños Castro, P., “Esquemas de Derecho de Sucesiones”, *Temas generales del Derecho de Sucesiones*, bloque 1, Derecho Civil III, Universidad de Málaga, 2015, pp. 1-88 (disponible en <https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/10027/ESQUEMAS%20DE%20DERECHO%20DE%20SUCESIONES%20BLOQUE%201%20CUESTIONES%20GENERALES%201.pdf?sequence=1>; última consulta 16/01/2023).

²⁶ Lacruz Berdejo, J. L. y Sancho Rebullida, F. de A., *Derecho de Sucesiones*. Elementos de Derecho Civil, t. V, Bosch, Barcelona, 1981, p. 419.

²⁷ Cañizares Laso, A., de Pablo Contreras, P., Orduña Moreno, F. J. y Valpuesta Fernández, R. “De los diferentes modos de adquirir la propiedad (Arts. 609 a 1087)”, *Código Civil comentado*, vol. II, libro III, 2ª ed., Thomson Reuters, 2016. (disponible en [Thomson Reuters ProView - Código Civil Comentado](#)).

La doctrina mayoritaria, considera que el legitimario no es necesariamente heredero, sino sólo cuando resulte por sucesión testamentaria o intestada.

En este sentido también se pronuncia la STS 1206/2003 de 24 de diciembre al señalar que, *“el legitimario no es necesariamente heredero, y (...) la legítima no equivale a cuota de herencia, por lo que es preciso haber probado la cualidad de heredero mediante testamento o declaración de herederos”*²⁸.

La doctrina se basa en lo establecido en el art. 815 del CC en el que se establece que el testador puede dejar *“por cualquier título”* una legítima menor a la que correspondería como legitimario. Esto supone que el testador puede cumplir con su deber de repartir la legítima en vida, mediante donación o legado, o tras su muerte, sin ser una atribución a título de herencia²⁹. Esta misma postura se apoya en lo previsto en art. 841 del CC en el que se establece que la legítima puede ser pagada *“en metálico”*, y, por tanto, el testador puede *“adjudicar todos los bienes hereditarios o parte de ellos”* a favor de *“alguno de los hijos o descendientes”*, debiendo éstos pagar la legítima a los demás legitimarios en dinero procedente del patrimonio recibido por el causante.

De esta manera, se concluye que los legitimarios pueden ser a su vez herederos si el testador adjudica todos o parte de sus bienes hereditarios a favor de alguno de los hijos o descendientes; o no serlo, en cuyo caso cada legitimario recibirá su cuota de legítima correspondiente en metálico extrahereditario por parte de aquellos que hayan recibido el patrimonio hereditario.

Ragel Sánchez añade que *“el legitimario ocupa una posición de acreedor de los herederos y, en su caso, de los legatarios y donatarios a quienes puede reclamar el complemento de lo que le falta percibir en concepto de legítima mediante reducción de sus atribuciones”*³⁰.

Además, hay que recalcar que el legitimario recibe la herencia deducidas todas las deudas y cargas. A diferencia del heredero, por la simple razón de ser legitimario no le convierte

[Volumen II \[Libro III - De los diferentes modos de adquirir la propiedad \(Arts. 609 a 1087\)\]. 2ª ed., mayo 2016](#); última consulta 17/01/2023).

²⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, núm. 1206/2003, de 24 de diciembre.

²⁹ Vallet de Goytisolo, J.B., “Apuntes de Derecho Sucesorio”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 8, n. 2, 1955, pp. 269-460 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2773473>; última consulta 19/01/2023).

³⁰ Ragel Sánchez, L. F., *La cautela gualdense o socini y el artículo 820.3.o del Código Civil*, Dykinson, Madrid, 2004, p.33.

en obligado personal por las deudas hereditarias. El heredero responde de las deudas de la herencia y el legitimario no³¹.

Por otro lado, autores como Vallet de Goytisolo, Lacruz Berdejo, Puig Brutau o De La Cámara Álvarez, mantienen la misma postura en relación con la naturaleza jurídica de la legítima. Entienden la legítima como *pars bonorum* ya que el legitimario tiene derecho a recibir su legítima en bienes de la herencia o que dan derecho a una parte del activo hereditario líquido y libre de cargas y gravámenes³².

Coinciden, además, con el parecer de la DGSJFP que afirma en la Resolución de 9 de marzo de 2023 que,

La legítima en nuestro Derecho común se configura generalmente como una “pars bonorum”, y se entiende como una parte de los bienes relictos que por cualquier título debe recibir el legitimario. La especial cualidad del legitimario en nuestro Derecho común, hace imprescindible su concurrencia para la adjudicación y partición de la herencia³³.

Todo ello, sin perjuicio de que, en ciertos supuestos, reciba su valor económico ya que, según recogen los arts. 821, 829, 841 y 1056 del CC, sólo en casos excepcionales es posible satisfacer la legítima en metálico.³⁴

2.3. Clases de legitimarios y modo de fijación de la legítima.

En virtud del art. 807 del CC, existen varias clases de legitimarios:

Son herederos forzosos:

- 1.º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.
- 2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.
- 3.º El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código.

³¹ Ortega Pardo, G., “Heredero testamentario y heredero forzoso”, *Anuario de Derecho*, 1950, pp. 321-361 (disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1950-20032100361; última consulta 18/01/2023).

³² Esquivel Zambrano, V.F., *La institución de la legítima frente...*, op. cit., S.P.

³³ Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 9 de marzo de 2023 (BOE 9 de marzo de 2023) (disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2023/03/27/pdfs/BOE-A-2023-7840.pdf>)

³⁴ O’ Callaghan, X., “Naturaleza de la legítima”, *Compendio de Derecho Civil*, t. 5 (Derecho de sucesiones), lección 12ª, Edersa, 2008 (disponible en [Naturaleza de la legítima - Lección 12ª - Compendio de Derecho Civil. Tomo 5 \(Derecho de sucesiones\) - Compendio de Derecho Civil - Libros y Revistas - VLEX 215793](https://www.vlex.com/vid/naturaleza-de-la-legitima-leccion-12a-compendio-de-derecho-civil-tomo-5-derecho-de-sucesiones-compendio-de-derecho-civil-libros-y-revistas-vlex-215793); última consulta 20/01/2023).

Por un lado, tienen derecho a la legítima todos los hijos, entendiéndose por hijos tanto los biológicos como los adoptados, sin que exista ningún tipo de preferencia entre uno y otro, ya que de conformidad con el art. 108 del CC,

La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí.

La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.

Aunque el precepto mencione como herederos forzosos a los hijos y descendientes, de conformidad con las normas de la sucesión intestada, no son todos los descendientes los que tienen derecho a la legítima, sino únicamente los descendientes inmediatos del causante³⁵. Además, la proximidad de parentesco con el testador es lo que condiciona el derecho legitimario de sus descendientes³⁶.

Por otro lado, la legítima de los padres y ascendientes del causante es de carácter subsidiario pues sólo tendrá lugar a falta de hijos y descendientes.

Es importante, en este punto, hacer referencia a las reglas de premoriencia, indignidad, desheredación y renuncia de la legítima, que matizan el orden sucesorio respecto de los descendientes ulteriores³⁷.

En el caso de premoriencia, los descendientes del legitimario tienen derecho a la legítima “*por atribución directa de la condición de legitimarios*”³⁸ tal y como dice Puig Brutau o “*por derecho de representación*”³⁹ según señala Lacruz Berdejo.

En los supuestos de indignidad y desheredación, disponen los arts. 761 y 857 del CC, respectivamente para cada caso que, “*si el excluido de la herencia por incapacidad fuera hijo o descendiente del testador y tuviere hijos o descendientes, adquirirán éstos su derecho a la legítima*”; “*los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima*”. En ambos casos

³⁵ Lacruz Berdejo, J. L. y Sancho Rebullida, F. de A. (1981), *op.cit.*

³⁶ Díez-Picazo, L. y Gullón A., *Sistema de Derecho Civil*, vol. II, t. I, 11ª ed., Tecnos, Madrid, 2016.

³⁷ Bermejo Pumar, M.M., *Instituciones de Derecho Privado 05/04 Sucesiones 2019*, Aranzadi, Pamplona, 2019.

³⁸ Rodríguez de Tejada, G., “La legítima de los descendientes, ascendientes y cónyuge viudo en el Código Civil”, *Derecho Civil notariás y registros*, tema 111, 2018, S.P. (disponible en [Tema 111 Derecho Civil notariás y registros: la legítima de los descendientes, ascendientes y cónyuge viudo en el Código Civil | Notarios y Registradores](#); última consulta 23/01/2023).

³⁹ *Id.*

opera el derecho de representación y, por tanto, se atribuirá el derecho a la legítima a los descendientes del legitimario⁴⁰.

En el supuesto de renuncia al derecho a la legítima, el art. 985 del CC establece que,

Entre los herederos forzosos el derecho de acrecer sólo tendrá lugar cuando la parte de libre disposición se deje a dos o más de ellos, o a alguno de ellos y a un extraño.

Si la parte repudiada fuere la legítima, sucederán en ella los coherederos por su derecho propio, y no por el derecho de acrecer.

En cualquiera de los casos anteriores, los ascendientes no tendrán derecho a la legítima ya que no procede la aplicación del derecho de representación. El derecho de representación es propio de los descendientes, por lo que los ascendientes no recibirán el derecho a la legítima. Dispone el art. 925.1 que, “*el derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente*”.

El art. 818 del CC dispone que,

Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionables.

Del mencionado artículo se extrae que la fijación de la legítima consiste en determinar su valor a través de una serie de operaciones. La STS 748/2012 de 29 de noviembre⁴¹, con referencia a la STS de 24 de enero de 2008, define dichas operaciones: computación, imputación y atribución⁴².

La computación es una operación consistente en el conjunto del *relictum* y *donatum*, es decir, del valor de los bienes una vez deducidas las deudas y cargas y del valor de los actos intervivos a título gratuito realizados por el causante, respectivamente⁴³. Concretamente, el *donatum* “*comprende, a efectos del cómputo de la legítima, todas las atribuciones a título gratuito*”⁴⁴. Destaca, según advierte Lacruz Berdejo, el sentido

⁴⁰ *Id.*

⁴¹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, núm. 748/2012, de 29 de noviembre.

⁴² Mariño Pardo, F.- M., “La sucesión forzosa. Cuestiones generales: naturaleza, fijación, imputación, renuncia, cautela sociniana”, *Sucesiones*, 2017 (disponible en <https://www.franciscomarínopardo.es/mis-articulos/25-sucesiones/179-la-sucesion-forzosa-cuestiones-generales-naturaleza-fijacion-imputacion-renuncia-cautela-sociniana>; última consulta 25/01/2023).

⁴³ Rodríguez de Tejada, G., “La sucesión...”, *op. cit.*, S.P.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, núm. 748/2012, de 29 de noviembre.

impropio que el art. 818 del CC hace de “*donaciones colacionables*”, pues realmente se entienden como “donaciones computables”, no exceptuadas de computación⁴⁵.

Por otro lado, la imputación, a la que se refiere el art. 819 del CC, es la operación consistente en colocar cada una de las disposiciones efectuadas a título gratuito por el causante dentro de las distintas porciones en que se divide la herencia para averiguar si es posible cubrir el valor de la legítima o si, por el contrario, ha existido inoficiosidad por infracción o exceder lo donado o legado de la parte a la que el donatario o legatario tiene derecho y, en su caso, proceder a la acción de reducción⁴⁶. Es decir, “*el colocar a cuenta de la legítima lo que un legitimario ha recibido de su causante como heredero, como legatario o como donatario*”⁴⁷.

Por último, la atribución de la legítima consiste en el pago de esta, que podrá hacerse través de herencia, legado o donación, pues tal y como establece el art. 815 del CC, puede ser “*por cualquier título*”. Los arts. 815 y 819 del CC se refieren a esta operación.

2.4. La legítima según los legitimarios.

De conformidad con el art. 807 del CC, los legitimarios o herederos forzosos son los hijos y descendientes, los padres y ascendientes y el cónyuge supérstite.

Respecto de la legítima de los hijos y descendientes, en virtud del art. 808 del CC, “*constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores*”. Estas dos terceras partes de la herencia se corresponden con la legítima global y la parte restante es el tercio de libre disposición y no forma parte de la legítima.

Es preciso distinguir a su vez, dentro de la legítima global, la legítima estricta de la mejora. La diferencia entre ambas radica en la indisponibilidad de la primera y la libertad de disponibilidad de la segunda.

⁴⁵ Casanueva Sánchez, I., Peralta Carrasco y García Román A., “Las legítimas”, *Derecho de sucesiones*, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 205-213.

⁴⁶ Rodríguez de Tejada, G., “La sucesión...”, *op. cit.*, S.P.

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, núm. 748/2012, de 29 de noviembre.

Por una parte, la legítima estricta consiste en un tercio del total de la herencia totalmente indisponible por el causante que debe ser distribuida necesariamente por partes iguales entre los legitimarios inmediatos⁴⁸.

Por otra parte, la mejora se corresponde con uno de los dos tercios destinados a la legítima global, pero con una peculiaridad. El testador puede disponer de ella con plena libertad a favor de hijos o descendientes. Tal como manifiesta García Granero, “*el tercio de mejora es una legítima condicional*”⁴⁹. Lacruz Berdejo añade que, “*cuando no se atribuya a algún hijo o descendiente quedará como legítima, sujeta totalmente al régimen del tercio de distribución igual forzosa*”⁵⁰.

De esta manera, si el testador no distribuye la mejora, ésta pasará a formar parte de la legítima y si las disposiciones del causante no agotan la mejora, la parte que no hubiera dispuesto se fusiona asimismo con la legítima⁵¹.

Adicionalmente, según lo dispuesto en el art. 808 del CC, “*cuando alguno de los hijos o descendientes haya sido judicialmente incapacitado, el testador podrá establecer una sustitución fideicomisaria sobre el tercio de legítima estricta, siendo fiduciarios los hijos o descendientes judicialmente incapacitados y, fideicomisarios los coherederos forzosos*”.

Respecto de la legítima de los padres o ascendientes, atendiendo al art. 809 del CC, “*constituye la legítima de los padres o ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes, salvo el caso en que concurrieren con el cónyuge viudo del descendiente causante, en cuyo supuesto será de una tercera parte de la herencia*”.

No obstante, los padres o ascendientes serán únicamente legitimarios, tal y como dice Vallet De Goytisolo, “*a falta de los anteriores*”⁵². Según señala Rodríguez de Tejada “*la legítima de los ascendientes constituye un segundo orden de llamamiento*”. Además, apunta que “*sólo tendrán la consideración de legitimarios los ascendientes inmediatos*

⁴⁸ Rodríguez de Tejada, G., “La legítima de los descendientes, ascendientes ...”, *op. cit.*, S.P.

⁴⁹ Rodríguez Sánchez, V. F., “La Mejora”, *Notarías*, tema 118, 2009, S.P. (disponible en [TEMA 118 NOTARIAS: LA MEJORA. \(notariosyregistradores.com\)](#); última consulta 27/01/2023).

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ Rodríguez de Tejada, G., “La legítima de los descendientes, ascendientes ...”, *op. cit.*, S.P.

⁵² Vallet de Goytisolo, J.B., “Apuntes de Derecho...”, *op. cit.*, pp. 269-460.

*del causante al tiempo de su muerte, es decir, los padres o el que de ellos sobreviva, y, en su defecto, los demás ascendientes por riguroso orden de proximidad en grado*⁵³.

Finalmente, respecto de la legítima del cónyuge supérstite, el art. 834 del CC dice que, *“el cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado de éste legalmente o, de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora”*. De este precepto, por un lado, se aprecia como presupuesto de la legítima del viudo la existencia de matrimonio que, subsiste tras el fallecimiento del cónyuge. Por otro lado, a diferencia de lo que ocurre respecto de la legítima de los hijos o descendientes y de los padres y ascendientes, se desprende que la legítima lo es en usufructo.

Asimismo, el art. 835 del CC señala que, *“si entre los cónyuges separados hubiera mediado reconciliación notificada al Juzgado que conoció de la separación o al Notario que otorgó la escritura pública de separación de conformidad con el artículo 84 de este Código, el sobreviviente conservará sus derechos”*. De este artículo se contempla como causa de extinción de la legítima la separación de hecho y la legal, tanto judicial como notarial; motivo por el que los cónyuges pierden sus derechos legitimarios.

3. LA DESHEREDACIÓN.

3.1. Concepto de la desheredación. Especial referencia a la indignidad para suceder.

Según ha manifestado la DGSJFP en su Resolución de 25 de julio de 2017, *“la desheredación es una institución mediante la cual el testador, en virtud de un acto o declaración testamentaria expresa, priva voluntariamente de su legítima a un heredero forzoso, en base a una de las causas tasadas establecidas en la ley”*⁵⁴.

Lacruz Berdejo define la desheredación como *“la declaración expresa de un testador de privar al legitimario de participar en su herencia, especificando que lo hace por haber incurrido este en alguna de las causas taxativamente previstas por la ley”*⁵⁵.

⁵³ Rodríguez de Tejada, G., “La legítima de los descendientes, ascendientes ..., *op. cit.*, S.P.

⁵⁴ Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 25 de mayo de 2017 (BOE 13 de junio de 2017) (disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2017/06/13/pdfs/BOE-A-2017-6690.pdf>).

⁵⁵ Lacruz Berdejo, J. L., (2009), *op.cit.*, p. 408.

El sistema de legítimas se configura como un sistema limitativo de la facultad de disposición del testador. Las causas de desheredación, que se expondrán más adelante, pueden considerarse las excepciones a dicha limitación. Según advierte Manzano Fernández, “*la desheredación es la excepción a dicho sistema de legítimas ya que si el testador quiere excluir a un legitimario el único mecanismo del que dispone es la desheredación*”⁵⁶.

El fundamento de esta institución jurídica, según Ramos Gil, radica en “*la presunción legal de captación de voluntad del testador*” y en la facultad coercitiva que el causante posee y por la que se le excluye su deber de atribuir la porción legitimaria a todo aquel que haya cometido una falta grave contra él⁵⁷.

Tal y como dice O'Callaghan Muñoz, la desheredación tiene “*carácter de institución protectora de la legítima*” y por finalidad la defensa de los intereses del testador. El mismo autor añade que la desheredación, “*supone una conducta que ofende gravemente a la persona del testador, física o moralmente, por lo que se permite excluir a los legitimarios de la sucesión del causante ofendido*” y desde otro punto de vista, “*es un modo de perder o extinguirse la legítima, de ser privado de ella*”⁵⁸.

La desheredación consiste en un acto de voluntad testamentaria que excluye de la legítima a cualquier legitimario cuando concurre alguna de las causas legalmente tasadas. Para privar de la legítima a un heredero forzoso es necesario, además, que se cumplan una serie de requisitos.

En este sentido, la desheredación puede ser justa o injusta según responda o no a las causas legalmente tasadas o respondiendo a las mismas respete o no los requisitos necesarios para llevarla a cabo⁵⁹.

⁵⁶ Manzano Fernández, M. del M., “La exclusión del hijo en la herencia del testador. Una visión actualizada de la desheredación en el Código Civil”, *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, n. 756, 2016, p. 1856.

⁵⁷ “Desheredación. Concepto”, *Guías Jurídicas*, Fundación La Ley, (disponible en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjEyMDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAxMNjRjUAAAA=WKE; última consulta 1/02/2023).

⁵⁸ O' Callaghan, X., “Desheredación”, *Compendio de Derecho Civil*, t. 5 (Derecho de sucesiones), lección 13ª, Edersa, 2008 (disponible en <https://vlex.es/vid/desheredacion-215805>; última consulta 2/02/2023).

⁵⁹ Pérez Ramos C. y Ruiz González, L.J., *Memento Práctico Sucesiones...*, op. cit., n. marginal 2041.

Por otra parte, en relación con la desheredación, es importante hacer referencia al concepto de indignidad sucesoria y las diferencias que ésta presenta respecto de la desheredación.

Entre las causas de desheredación fijadas por la ley se encuentra la indignidad sucesoria. Sin embargo, ésta última también puede entenderse sin ser causa de desheredación.

En palabras de Albaladejo García, la indignidad consiste en “*la tacha con la que la ley marca a las personas que han cometido determinados actos especialmente reprobables, en virtud de la que su autor queda inhabilitado para suceder al causante que los padeció, a menos que éste lo rehabilite*”⁶⁰. Manresa y Navarro establece que “*indigno es aquel que, teniendo capacidad para ser heredero, no puede, sin embargo, percibir la herencia por actos propios y personales, que no le hacen merecedor para suceder al causante*”⁶¹.

La naturaleza de la indignidad es de sanción civil, según O'Callaghan Muñoz⁶². Se trata de un acto concreto, ilícito y reprobable, al que la ley sanciona con la pérdida o exclusión de la herencia, según Royo Martínez⁶³. Dicha sanción carece de función satisfactoria del derecho violado pues no tiende a reintegrarlo, según Lacruz Berdejo⁶⁴.

El fundamento de la indignidad sucesoria, a diferencia de la desheredación, según Vázquez Iruzubieta radica, por un lado, “*en los principios morales*”⁶⁵ y por otro lado en la norma legal pues los indignos, tal y como expone Ramos Gil, “*no serán llamados a la sucesión por ley, y será ineficaz el llamamiento hecho a su favor en testamento otorgado con anterioridad a la comisión de determinados hechos punitivos*”. Sin embargo, el causante puede dejar sin efecto la indignidad sucesoria, acudiendo a la rehabilitación, esto es, perdonando al indigno ya sea de manera tácita o expresa⁶⁶.

⁶⁰ “Indignidad para suceder. Concepto”, *Guías Jurídicas*, Fundación La Ley, (disponible en [⁶¹ Beato del Palacio, E., “La indignidad para suceder: Causas de desheredación” en Hoyo Sierra, I. y Sánchez de la Torre, A. \(ed.\), *Raíces de lo ilícito y razones de licitud*, Dykinson, 2006, pp. 63-110 \(disponible en \[⁶² “Indignidad para suceder...”, *op. cit.*, S.P.\]\(https://vlex.es/vid/indignidad-suceder-causas-desheredacion-324288; última consulta 3/02/2023\).</p></div><div data-bbox=\)](https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAU MjSxNjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAc6x6cjUAAAA=WKE; última consulta 3/02/2023).</p></div><div data-bbox=)

⁶³ Beato del Palacio, E., “La indignidad para suceder: Causas de...”, *op. cit.*, pp. 63-110.

⁶⁴ *Id.*

⁶⁵ *Id.*

⁶⁶ Ramos Gil, F. “Dictamen sobre la proposición de ley de indignidad sucesoria por violencia machista en el Parlament de Illes Balears”, *Notarios y Registradores*, Ibiza, 2009, S.P. (disponible en [25](https://www.notariosyregistradores.com/doctrina/ARTICULOS/2009-indignidadsucesoriabalears.htm; última consulta 5/02/2023).</p></div><div data-bbox=)

Las principales diferencias entre la desheredación y la indignidad sucesoria pueden resumirse en tres y son las siguientes⁶⁷:

1. La desheredación hace alusión únicamente a los legitimarios o herederos forzosos mientras que la indignidad sucesoria puede recaer sobre cualquier heredero, sea o no legitimario.
2. La desheredación debe hacerse en testamento, lo que no resulta preciso en la indignidad sucesoria.
3. La desheredación, requiere de un acto expreso de voluntad del causante, mientras que la indignidad sucesoria se da automáticamente independientemente de la voluntad del testador pues impide heredar salvo que el causante haya rehabilitado al indigno. Todo ello, sin perjuicio de que la desheredación admita un cambio ulterior en la voluntad del causante, quedando sin efecto mediante la reconciliación.

3.2. Requisitos de la desheredación.

Tal y como se ha expuesto anteriormente, para que la desheredación pueda llevarse a cabo y, por tanto, sea considerada justa, es necesario que concurren una serie de requisitos, que pueden clasificarse en subjetivos y formales.

Los requisitos subjetivos, que son los siguientes:

1. Que el testador tenga capacidad para desheredar.

En primer lugar, el CC no dice nada expresamente respecto de la capacidad para desheredar. Sin embargo, según indica Vallet de Goytisolo, esta coincide con la capacidad para testar, es decir, quien puede nombrar heredero, puede desheredar⁶⁸.

Así, conforme al art. 662 del CC “*pueden testar todos aquellos a quienes la ley no lo prohíbe expresamente*” al que sigue el art. 663 del CC que señala dichas prohibiciones, al establecer que,

“*No pueden testar:*

⁶⁷ *Id.*

⁶⁸ Vallet de Goytisolo, J. B., “El apartamiento y la desheredación”, *Estudios Monográficos*, 1968, p. 15 (disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1968-10000300108; última consulta 6/02/2023).

1.º La persona menor de catorce años.

2.º La persona que en el momento de testar no pueda conformar o expresar su voluntad ni aun con ayuda de medios o apoyos para ello”.

Hay que tener en cuenta que “*el testamento hecho antes de la enajenación mental es válido*” según el art. 664 del CC, debiéndose apreciar la capacidad del testador atendiendo “*únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento*”, tal y como expresa el art. 666 del CC.

2. Que el legitimario afectado tenga capacidad para ser desheredado.

En segundo lugar, el CC establece que únicamente podrán ser desheredados los herederos forzosos o legitimarios contemplados en su art. 807. El mencionado artículo se refiere a:

“1.º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.

2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.

3.º El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código”.

La capacidad para ser desheredado se debe detentar al tiempo de otorgarse el testamento⁶⁹.

Los requisitos formales, por su parte, son los siguientes:

1. Que la desheredación se haga en testamento.

De conformidad con el art. 849 del CC, “*La desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde*”.

Sánchez Román explica que esto significa que,

No puede hacerse en acto “inter vivos” ni en otra forma o instrumento alguno que la de testamento; y, por tanto, que, dentro de él, y no fuera, en documento de ninguna clase, ha de constar hecha la desheredación, con todas las condiciones legalmente necesarias para su validez; pues, si bien a esto bastaría el precepto terminante del artículo 849, concuerda con el sentido general del Código revelado en el artículo 672 de que “*toda disposición que sobre la institución de heredero, mandas o legados -verdad es que no dice*

⁶⁹ Sena Fernández, F. “Desheredación”, *Notarios y Registradores*, 2016 (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/resoluciones/francisco-sena/propiedad-2/herencia/desheredacion/>; última consulta 7/02/2023).

desheredación, pero puede deducirse de la generalidad de sus primeras palabras- que haga el testador refiriéndose a cédulas o papeles privados que después de su muerte aparezcan en su domicilio o fuera de él, será nula, si en las cédulas o papeles no concurren los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo”⁷⁰.

La Resolución de la DGSJFP, de 25 de mayo de 2017 indica que,

La desheredación es una institución mediante la cual el testador, en virtud de un acto o declaración testamentaria expresa, priva voluntariamente de su legítima a un heredero forzoso, en base a una de las causas tasadas establecidas en la ley. Es decir, la desheredación constituye un acto de voluntad testamentaria de apartar a un legitimario de la sucesión. Pero ha de ser una voluntad no sólo explicitada, sino bien determinada. Esta exigencia de determinación se proyecta en un doble sentido⁷¹:

2. Que se funde en una de las causas de desheredación legalmente tasadas y que ésta se exprese en el testamento.

El art. 849 del CC, tras determinar que la desheredación sólo puede hacerse en testamento, concluye que: “... *expresando en él la causa legal en que se funde*”.

La DGSJFP, en su Resolución de 25 de mayo de 2027 manifiesta que,

Se impone la expresión de una causa legal, que, si no ha de ser probada por el testador, al menos ha de ser alegada como fundamento de la privación sucesoria, ya por referencia a la norma que la tipifica ya mediante la imputación de la conducta tipificada⁷².

Adicionalmente la DGSJFP, en su Resolución de 10 de febrero de 2021 apunta que, “*la expresión de dicha causa tiene carácter solemne y por ello debe manifestarse en testamento*”⁷³.

Además, en ningún caso podrá tratarse de una mera mención a un precepto del CC. La desheredación debe fundarse en uno de los apartados concretos que definen las causas de desheredación. Debe expresarse o entenderse de qué causa legal se trata. “*En caso*

⁷⁰Vallet de Goytisolo, J. B., “Artículo 849. Sección novena. De la Desheredación”, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, t. XI: Artículos 806 a 857 del Código Civil*, Edersa, Madrid, 1982 (disponible en <https://vlex.es/vid/articulo-231313>; última consulta 8/02/2023).

⁷¹ Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 25 de mayo de 2017 (BOE 13 de junio de 2017) (disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2017/06/13/pdfs/BOE-A-2017-6690.pdf>).

⁷² Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 25 de mayo de 2017 (BOE 13 de junio de 2017) (disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2017/06/13/pdfs/BOE-A-2017-6690.pdf>).

⁷³ Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 10 de febrero de 2021 (BOE 25 de febrero de 2021) (disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2021/02/25/pdfs/BOE-A-2021-2947.pdf>).

*contrario, se podrá anular la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado*⁷⁴.

Por “causa legal” se entiende⁷⁵:

- i) Su mención, aún sin precisión de los hechos constitutivos.
- ii) Referencia al hecho constitutivo aun cuando no se indique la causa legal o varias de las legalmente tipificadas.
- iii) Señalamiento genérico de la causa que pueda comprenderse en alguna o varias de las legalmente tipificadas.
- iv) si aún sin precisar el hecho, ni referirse a una causa legal genérica ni específicamente determinada, las palabras con las que el testador se exprese sean suficientemente explícitas para hacer entender que se refirió a hechos ocurridos calificados por la ley como causa de desheredación.

Respecto a estos dos últimos requisitos la DGSJPF, en su Resolución de 10 de febrero de 2021 se ha pronunciado señalando que, *“la voluntad de desheredar no solo debe ser explícita (no se admite la desheredación tácita) sino además bien determinada*⁷⁶.

3. Que se identifique en el testamento al desheredado.

El mencionado requisito, consistente en identificar y expresar con claridad en el testamento al desheredado al que se imputa la conducta legalmente relevante para justificar su desheredación, se deduce por aplicación análoga de los arts. 772.1 y 2 y 773 del CC.

De conformidad con estos preceptos:

“El testador designará al heredero por su nombre y apellidos, y cuando haya dos que los tengan iguales deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituido”.

⁷⁴ “Formas y requisitos de la desheredación”, *Sucesiones*, Iberley, 2021 (disponible en <https://www.iberley.es/temas/formas-requisitos-desheredacion-65198>; última consulta 9/02/2023).

⁷⁵ Tafur López de Lemus, J., Gil Nogueras, L. A. y Pérez Ureña, A. A., “Conducta de los descendientes para modificar el testamento. ¿Qué requisitos son precisos que un testador deba hacer constar en un testamento para desheredar a sus hijos?”, Magro Servet, V. (coord.), *Revista de Jurisprudencia*, Lefebvre, 2018 (disponible en <https://elderecho.com/que-requisitos-son-precisos-que-un-testador-deba-hacer-constar-en-un-testamento-para-desheredar-a-sus-hijos>; última consulta 11/02/2023).

⁷⁶ Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 10 de febrero de 2021 (BOE 25 de febrero de 2021) (disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2021/02/25/pdfs/BOE-A-2021-2947.pdf>).

“Aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, si lo designare de modo que no pueda dudarse quién sea el instituido valdrá la institución”.

“El error en el nombre y apellido o cualidades del heredero no vicia la institución cuando de otra manera pueda saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada”.

En definitiva, la identificación del sujeto que sufre la privación de su legítima deberá hacerse *“con el mismo rigor que se exige para la designación de heredero”*⁷⁷.

La DGSJFP, en su Resolución de 10 de febrero de 2021 dispone que,

Aunque la jurisprudencia ha sido flexible en cuanto al modo de indicación de la razón de la desheredación, ha de resultar una imputación en términos que no dejen duda de quién incurrió en la causa, o cometió el hecho constitutivo de la misma, evitando las referencias genéricas que, por su ambigüedad, crean inseguridad⁷⁸.

De esta manera, se considera que es posible una desheredación genérica siempre que los legitimarios que vayan a ser desheredados sean *“perfectamente determinables, por estar designados de manera que no pueda dudarse de quién sea el sujeto afectado”*⁷⁹.

Todos los requisitos mencionados, tanto los subjetivos como los formales, son considerados como fundamentales para que el testador pueda ejercitar la acción de desheredar. A ellos puede añadirse un requisito adicional que consiste en la prueba de certeza de la causa de desheredación alegada en el testamento por el testador por parte de sus herederos cuando el desheredado la negare, conforme a lo dispuesto en el art. 850 del CC: *“La prueba de ser cierta la causa de desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado lo negare”.*

Sobre este punto, se ha pronunciado, por un lado, la STS de 20 de mayo de 1931 que señala que, será el desheredado quién niegue la causa de desheredación en juicio

⁷⁷ Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 25 de mayo de 2017 (BOE 13 de junio de 2017) (disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2017/06/13/pdfs/BOE-A-2017-6690.pdf>).

⁷⁸ Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 10 de febrero de 2021 (BOE 25 de febrero de 2021) (disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2021/02/25/pdfs/BOE-A-2021-2947.pdf>).

⁷⁹ Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 6 de marzo de 2019 (BOE 28 de marzo de 2019) (disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2019/03/28/pdfs/BOE-A-2019-4541.pdf>) y Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 5 de noviembre de 2020 (BOE 25 de noviembre de 2020) (disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2020/11/25/pdfs/BOE-A-2020-14908.pdf>).

declarativo. Las disposiciones del causante surten pleno efecto mientras no se obtenga pronunciamiento judicial declarando la infracción de la legítima y sus consecuencias⁸⁰.

El propio CC establece una presunción probatoria a favor de los desheredados y en contra del heredero. El artículo que regula la carga de la prueba es una medida procesal que refleja la protección otorgada por el legislador al derecho a la legítima del heredero forzoso.

Señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante 2023/2016 de 5 de octubre, entre otras, que, “... *la impugnación de la desheredación es una acción que se dirige directamente frente al que se ha sido designado heredero*”⁸¹. A lo que añade la STS de 19 de diciembre de 1988, que, “*los únicos legitimados en el procedimiento por el que se decide sobre la justicia de la causa de desheredación son el desheredado y los instituidos herederos*”⁸².

La prueba o no de la existencia de la causa de desheredación plantea una controversia entre el heredero que tiene la carga probatoria y al que se le reclama la legítima y, los desheredados que presentan la demanda y reclaman su legítima correspondiente. No se puede exigir a un heredero que demuestre la validez de una causa de desheredación que no considera legal o no existen pruebas suficientes de los hechos que la sustenten. Esto puede poner en duda la certeza de la causa de desheredación. Si el heredero no puede o se niega a demostrar la validez de la causa de desheredación es suficiente para que se reconozca judicialmente la demanda del legitimario. Tanto es así que, un gran número de resoluciones judiciales reconocen el derecho a la legítima del desheredado por la simple falta de pruebas de la certeza de la causa de desheredación presentadas por el heredero⁸³.

⁸⁰ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 20 de mayo de 1931.

⁸¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, núm. 3036/2016, de 5 de octubre.

⁸² Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, de 19 de diciembre de 1988 (citado por Mariño Pardo, F., “El reconocimiento voluntario de la injusticia de la causa de desheredación. La necesaria manifestación de inexistencia de potenciales descendientes con derecho a la representación en la legítima. La interesante (y discutible) Resolución DGRN de 3 de octubre de 2019. La posterior Resolución DGSJFP de 5 de noviembre de 2020”, *Iuris Prudente*, 2020 (disponible en <http://www.iurisprudente.com/2019/12/el-reconocimiento-voluntario-de-la.html>; última consulta 13/02/2023)).

⁸³ Mariño Pardo, F., “El reconocimiento voluntario de la injusticia de la causa de desheredación. La necesaria manifestación de inexistencia de potenciales descendientes con derecho a la representación en la legítima. La interesante (y discutible) Resolución DGRN de 3 de octubre de 2019. La posterior Resolución DGSJFP de 5 de noviembre de 2020”, *Iuris Prudente*, 2020 (disponible en <http://www.iurisprudente.com/2019/12/el-reconocimiento-voluntario-de-la.html>; última consulta 13/02/2023).

3.3. Causas de la desheredación.

Las causas de desheredación legalmente previstas se encuentran comprendidas en el art. 852 del CC que dispone lo siguiente:

Son justas causas para la desheredación, en los términos que específicamente determinan los artículos ochocientos cincuenta y tres, ochocientos cincuenta y cuatro y ochocientos cincuenta y cinco, las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el artículo setecientos cincuenta y seis con los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º.

En este precepto se hace referencia a los arts. 756 1,2,3,5 relativo a la indignidad sucesoria, 853, 854 y 855 del CC en los que se completan las justas causas de desheredación, clasificadas según los distintos tipos de legitimarios.

Tal y como se ha señalado anteriormente, la indignidad sucesoria puede entenderse como específica causa de desheredación o no. Según señala el art. 852 del CC y en virtud del 756 del CC serán únicamente causas justas de desheredación por indignidad para suceder las comprendidas en los apartados que se citan seguidamente. Todas ellas son consideradas causas de desheredación generales o comunes a los tres tipos de legitimarios.

1.º El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

2.º El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

Asimismo, el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.

También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia de este.

3.º El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.

5.º El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.

A continuación, se citarán las causas específicas de desheredación clasificadas en función de los tres grupos de legitimarios que, según se viene señalando, son los hijos o descendientes, los padres y ascendientes y el cónyuge.

En primer lugar, en relación con los hijos y descendientes, el art. 853 del CC determina que,

Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2, 3, 5 y 6, las siguientes:

- 1.^a Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.
- 2.^a Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.

En el presente trabajo, como se ha indicado, se prestará atención a última causa de desheredación recogida en el precepto que se acaba de transcribir. Para ello se debe determinar qué se entiende por “*haberle maltratado de obra*” y qué se incluye dentro de *ese* maltrato de obra.

El maltrato de obra como causa de desheredación será objeto de estudio en profundidad en los puntos posteriores. Se tomará como referencia para establecer si es o no necesaria una actualización del CC, objetivo principal de este trabajo.

En segundo lugar, en relación con los padres y ascendientes, el art. 854 del CC especifica que,

Serán justas causas para desheredar a los padres y ascendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 1, 2, 3, 5 y 6, las siguientes:

- 1.^a Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el artículo 170.
- 2.^a Haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo.
- 3.^a Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación.

Finalmente, en relación con el cónyuge, el art. 855 del CC dispone que,

Serán justas causas para desheredar al cónyuge, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, las siguientes:

- 1.^a Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales.
- 2.^a Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme el artículo 170.
- 3.^a Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge.

4.^a Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.

3.4. Efectos de la desheredación. Reconciliación y perdón.

De conformidad con el art. 851 del CC,

La desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima.

De este precepto y señalados todos los requisitos y causas de la desheredación, la desheredación justa es aquella que cumple con todos ellos⁸⁴. Por lo contrario, la desheredación que se hace sin concurrir en alguna de las causas fijadas legalmente, sin satisfacer alguno de sus requisitos o cuando, ante una negativa del desheredado, no se prueba con certeza, es considerada injusta⁸⁵.

En este último supuesto, no se podrá privar el derecho a la legítima, sin embargo, los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima, mantendrán su validez y preferencia⁸⁶.

Del mencionado precepto se deduce que el efecto principal de la desheredación justa es la privación del legitimario al derecho a la legítima que legalmente le hubiera correspondido por su condición de heredero forzoso⁸⁷.

Se aprecia como dicho efecto sólo alcanza a la legítima estricta y no a los dos tercios restantes correspondientes, al tercio de la mejora y al tercio de libre disposición. Además, aquellas donaciones que hubiera percibido el legitimario desheredado, incluso imputables a la legítima, mantendrán todos sus efectos⁸⁸. De esta manera, no quedarán revocadas por la desheredación, en su lugar, se imputarán a la parte de libre disposición de la herencia

⁸⁴ “Desheredación...”, *op. cit.*, S.P.

⁸⁵ “Desheredación”, *Conceptos Jurídicos*

(disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/desheredacion/>; última consulta 15/02/2023).

⁸⁶ “Desheredación...”, *op. cit.*, S.P.

⁸⁷ “Desheredación”, *op. cit.*, S.P.

⁸⁸ *Id.*

salvo que el hecho o motivo causante de la desheredación sea también causa de revocación de estas⁸⁹.

Por otro lado, el art. 857 del CC dispone que, “*los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima*”. Conforme a lo establecido en este artículo, otro de los efectos de la desheredación justa es el derecho de representación respecto de la legítima. Así, cuando los hijos o descendientes son desheredados, los hijos o descendientes de éstos, por existir dicho derecho de representación, adquieren sus derechos sobre la legítima.

Por último, de conformidad con el art. 856 del CC, “*la reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a este del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha*”. En todo caso, deberá tratarse de una reconciliación acreditada fehacientemente por las partes, por remisión por aplicación analógica del art. 757 del CC o por perdón expreso o tácito, solemne o no y especial para esa causa. El perdón es irrevocable.

4. TRAYECTORIA Y EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LAS CAUSAS DE DESHEREDACIÓN DE DESCENDIENTES EN ESPAÑA: ESPECIAL REFERENCIA AL ARTÍCULO 853 APARTADO 2 DEL CÓDIGO CIVIL.

La legítima es una institución jurídica fundada en unos principios sucesorios consolidados por la legislación. La evolución de la sociedad, desde la entrada en vigor del CC en 1889, requiera una necesaria adaptación de la legítima a la realidad social y a las novedades que van surgiendo con el paso del tiempo. Un sector doctrinal considera que dicha institución no está plenamente ajustada al marco sociológico actual. Por tanto, reclama una revisión o incluso reforma de los artículos que la regulan.

Desde la promulgación del CC, han existido intentos de reforma y se han producido avances encaminados a propiciar el derecho a la libertad de testar. Sin embargo, nuestro CC sigue contemplando una gran cantidad de normas protectoras que pretenden limitar

⁸⁹ “Efectos de la Desheredación”, *Sucesiones*, Iberley, 2021 (disponible en <https://www.iberley.es/temas/efectos-desheredacion-65203>; última consulta 17/02/2023).

dicha libertad. Recoge preceptos específicos que salvaguardan la institución de la legítima a través del establecimiento de las causas tasadas de desheredación⁹⁰.

El CC enumera dichas causas de desheredación como *numerus clausus*⁹¹. En virtud del art. 848 del CC, la desheredación sólo puede considerarse justa y bien hecha cuando se refiere a una de las causas contempladas en sus artículos.

En ningún caso es posible dejar en manos del testador ni a su facultad, la potestad de añadir nuevas causas que priven al heredero forzoso de la legítima que le corresponde por ley⁹².

De todas las causas de desheredación previstas en los arts. 853 y 756 del CC, en este trabajo, únicamente se abordará el análisis de una de las conductas contempladas en el apartado 2 del mencionado art. 853 del CC. Se estudiará aquella que tiene lugar por maltrato de obra de los hijos y descendientes al testador ascendiente.

El maltrato de obra es entendido, en palabras de Manresa y Navarro, como “*una grave ofensa, un acto contrario del Derecho natural que la ley permite castigar*”⁹³. Incluye tanto las agresiones físicas y, si se hace una interpretación amplia de este concepto, el maltrato psicológico, pero no la simple falta de relación afectiva o de trato familiar.

De esta manera, se aprecia cómo el ordenamiento jurídico español deja fuera determinadas actuaciones actuales “*derivadas de la evolución social y de la devaluación de la situación de la familia en el contexto sociológico*”, que causan daño irreparable y grave perjuicio al causante⁹⁴. Por tanto, se evidencia una necesaria reforma del sistema

⁹⁰ Magariños Blanco, V., “Análisis de la libertad de testar”, *La libertad de testar*, Asociación para el diálogo, Sevilla, 2014, (disponible en <http://asociacionparaeldialogo.es/index.php/interes/item/10-analisis-de-la-libertad-de-testar>; última consulta 18/02/2023).

⁹¹ Vallet de Goytisolo, J. B., “El apartamiento ...”, *op. cit.*, p. 30.

⁹² Romero Coloma, A.M., “Desheredación de hijos por maltrato psicológico y controversia sobre la legítima”, *Revista de Derecho de Familia*, n. 79, 2018, pp. 51-68 (disponible en <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/Desheredacion%20de%20hijos.PDF>; última consulta 18/02/2023).

⁹³ Manresa y Navarro, J.M., *Comentarios al Código Civil español*, t. VI, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1911, p. 610 (citado por Estévez Abeleira, T., “Interpretación del maltrato de obra del artículo 853.2 del Código Civil: Líneas Jurisprudenciales”, *Derecho de Sucesiones VIII, Anuario de Derecho*, 2021, pp. 263-278 (disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-80081300828; última consulta 19/02/2023)).

⁹⁴ Ramón Fernández, F. “La necesaria actualización de las causas de desheredación en el derecho español”, *Revista de Derecho Civil*, vol. VIII, n. 3, Estudios, 2021, pp. 131-165 (disponible en <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiwipuK9pD->

sucesorio español pues dichas causas de desheredación carecen de una plena adaptación a la realidad social y a los cambios familiares o interrelacionares que han ido surgiendo a lo largo de los años.

4.1. Criterio tradicional: rigidez en las causas de desheredación de hijos y descendientes.

Tradicionalmente, la doctrina⁹⁵ ha adoptado un criterio basado en la rigidez de la interpretación de las causas de desheredación de los hijos y descendientes, lo que implica que no se acepta la analogía ni la interpretación extensiva.

Asimismo, la jurisprudencia ha mantenido durante años una interpretación restrictiva de las causas de desheredación conforme a la cual, el maltrato de obra se identifica únicamente con la agresión o violencia física. El abandono emocional, incluso el maltrato psicológico, quedarían excluidos del art. 853.2 del CC⁹⁶.

Esta interpretación restrictiva impide, por un lado, tener en cuenta el daño psíquico que puede llegar a sufrir el testador como resultado de determinadas actuaciones. Por otro lado, complica la valoración jurídica y dificulta la posibilidad de establecer si determinadas conductas activas o pasivas son realmente constitutivas de las causas de desheredación contempladas en el art. 853.2⁹⁷.

El origen de esta interpretación jurisprudencial restrictiva hay que buscarlo en la STS 3408/1974 de 30 de septiembre⁹⁸. En ella se señala que, únicamente puede darse la desheredación en los casos limitados y taxativos previstos legalmente y según disponga

[AhVIUqQEHeOiCowQFnoECA4QAO&url=https%3A%2F%2Fwww.nreg.es%2Ffojs%2Findex.php%2FRDC%2Farticle%2Fdownload%2F638%2F549&usg=AOvVaw36rs8XAFDVznIrkOZg494L](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=6ILDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA7&dq=causas+de+desheredacion+en+el+código+civil+catalan&ots=HjyIcLWGIg&sig=7ia3ppMW7qet_pmfKObDbyeH0DU#v=onepage&q&f=false); última consulta 19/02/2023).

⁹⁵ Echevarría de Rada, T., *La desheredación de hijos y descendientes: interpretación actual de las causas del artículo 853 del Código civil*, Reus, Madrid, 2018, p. 25 (disponible en https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=6ILDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA7&dq=causas+de+desheredacion+en+el+código+civil+catalan&ots=HjyIcLWGIg&sig=7ia3ppMW7qet_pmfKObDbyeH0DU#v=onepage&q&f=false; última consulta 20/02/2023).

⁹⁶ Robelleo Varela, Á.L., “Problemas prácticos en la transmisión de bienes a título gratuito de padres a hijos”, *Revista doctrinal*, vol. 1, n. 2, 2011, pp. 71-100 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3648813>; última consulta 21/02/2023).

⁹⁷ Estévez Abeleira, T., “Interpretación del maltrato de obra del artículo 853.2 del Código Civil: Líneas Jurisprudenciales”, *Derecho de Sucesiones VIII, Anuario de Derecho*, 2021, p. 272 (disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-80081300828; última consulta 21/02/2023).

⁹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 3408/1975, de 30 de septiembre.

el CC⁹⁹. El TS desestima la existencia de maltrato significativo o injuria grave por falta de prueba cierta de la causa de desheredación por parte de quienes pretenden la declaración de su eficacia. Señala que toda causa ha de ser interpretada de forma restrictiva según las normas que regulan la desheredación. Además, el TS añade que la facultad de desheredar es excepcional, mientras que el derecho a la legítima es la regla general¹⁰⁰.

En la misma línea se pronuncia el TS en la Sentencia 675/1993 de 28 de junio. Excluye el abandono emocional como maltrato de obra al establecer que,

La falta de relación afectiva y comunicación entre la hija y el padre, el abandono sentimental sufrido por este durante su última enfermedad, la ausencia de interés, demostrado por la hija, en relación con los problemas del padre, etc., son circunstancias y hechos que, de ser ciertos, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valoración jurídica, y que en definitiva solo están sometidos al Tribunal de la conciencia¹⁰¹.

Se considera una cuestión de carácter moral o ético, exenta de toda trascendencia jurídica.

4.2. Evolución durante los últimos años: flexibilización en las causas de desheredación de hijos y descendientes.

En los últimos años se ha ido introduciendo cierta flexibilización en la interpretación de las causas de desheredación y, en concreto, del maltrato de obra como causa de desheredación de hijos y descendientes.

De forma gradual se empieza a valorar si el maltrato psicológico podría incluirse dentro del ámbito del maltrato de obra.¹⁰² A pesar de haberse identificado siempre el maltrato de obra con la agresión o violencia física contra el testador se comienza a considerar que *“no es necesario el empleo de la fuerza física para que una conducta pueda calificarse como maltrato de obra y ser causa de desheredación del artículo 853.2. del CC”*¹⁰³, según manifiesta el TS en la Sentencia 3711/1995 de 26 de junio.

⁹⁹ Sáenz de Santa María Vierna, A., “La desheredación, alivio de legitimarios ingratos”, *Revista Jurídica del notariado*, n. 86-87, 2013, p. 426.

¹⁰⁰ Romero Coloma, A.M., “Desheredación de hijos por maltrato psicológico...”, *op. cit.*, pp. 51-68.

¹⁰¹ Sentencia Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, núm. 675/1993, de 28 de junio.

¹⁰² Estévez Abeleira, T., “Interpretación del maltrato de obra del artículo 853.2 del Código Civil...”, *op. cit.*, pp. 263-278.

¹⁰³ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 3711/1995, de 26 de junio.

La STS 258/2014 de 3 de junio, por primera vez, interpreta el maltrato psicológico como una forma del maltrato de obra y, por tanto, causa de desheredación¹⁰⁴. En la misma línea se pronuncian la STS 59/2015 de 30 de enero y la STS 267/2019 de 13 de mayo. Apuntan, que, “*el abandono o desamparo emocional, y falta de relación familiar afectiva puede ser constitutivo de maltrato psicológico*”¹⁰⁵ y este maltrato psicológico,

Se configura como una injustificada actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador o testadora, de forma que debe considerarse comprendida en la expresión que encierra el maltrato de obra en el artículo 853.2 CC¹⁰⁶.

Las conductas contempladas en dichas Sentencias para apoyar la desheredación revisten la gravedad y entidad suficiente para calificarse como maltrato psicológico constitutivo del maltrato de obra.

Estas son:

La falta de relación con uno de los padres, que era el testador, durante los siete años en que estuvo enfermo, en que quedó al cuidado de una de sus hermanas, bien el vaciamiento del patrimonio del causante forzando a que este realizara donaciones en favor del heredero¹⁰⁷.

Señala el TS en la Sentencia 565/2015 de 30 de enero que,

No son anecdóticos los casos en que los hijos se desinteresan totalmente de sus padres durante años y se acuerdan de que vuelven a ser hijos para reclamar sus derechos sucesorios una vez fallecidos aquellos. El abandono o desamparo emocional, y en si la simple falta de relación familiar afectiva puede ser constitutivo de maltrato psicológico puesto que una falta de gratitud y desentendimiento por parte de los hijos o descendientes hacia sus padres o ascendientes comporta una manifiesta falta de afecto y, en suma, provocará un quebranto emocional y psicológico en el padre o ascendiente que lo padece¹⁰⁸.

La STC 2484/2014 de 3 de junio establece que,

Aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada

¹⁰⁴ Messía de la Cerda Ballesteros, J. A., “El maltrato psicológico como causa de desheredación: el menosprecio y abandono familiar”, *Actualidad civil*, n. 11, 2014 (citado por Estévez Abeleira, T., “Interpretación del maltrato de obra del artículo 853.2 del Código Civil: Líneas Jurisprudenciales”, *Derecho de Sucesiones VIII, Anuario de Derecho*, 2021, p. 273 (disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-80081300828; última consulta 22/02/2023)).

¹⁰⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, núm. 59/2015, de 30 de enero .

¹⁰⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, núm. 267/2019, de 13 de mayo.

¹⁰⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, núm. 59/2015, de 30 de enero.

y Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, núm. 267/2019, de 13 de mayo.

¹⁰⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, núm. 565/2015, de 30 de enero.

con un criterio rígido o sumamente restrictivo. Los malos tratos o injurias graves de palabra de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen¹⁰⁹.

Además, define el maltrato psicológico como *“una acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, que debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra”*¹¹⁰. Esta definición se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona como derecho constitucional recogido en el art. 10 de la Constitución Española y en el principio de *favor testamenti* como criterio de interpretación del testamento¹¹¹.

Por un lado, se aprecia cómo, efectivamente, el maltrato psicológico queda comprendido dentro de la esfera del maltrato de obra. Por otro lado, se deduce un evidente intento por ajustar las causas de desheredación fijadas legalmente a las exigencias propias de la época y a la evolución de la sociedad.

Sin embargo, se observa cómo se siguen dejando fuera conductas que podrían ser constitutivas de desheredación al añadir, la misma STC, que sólo serán imputables a los hijos y descendientes que incurran en *“un maltrato psíquico y reiterado del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar”*, *“fuera de un pretendido “abandono emocional”*¹¹².

De esta manera, por una parte, para poder determinar si se concurre en causa justa de desheredación habrá que atender a dos criterios fundamentales. En primer lugar, el momento y tiempo en el que la relación familiar ha sido inexistente; y, en segundo lugar, el padecimiento que ello ha supuesto en el testador¹¹³.

¹⁰⁹ Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 2484/2014, de 3 de junio.

¹¹⁰ Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 2484/2014, de 3 de junio.

¹¹¹ Carrau Carbonell, J. M., “La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica”, *XI Congreso Internacional de Derecho de Familia*, Jornada Profesional de Derecho de Familia, Instituto de Derecho Iberoamericano, Valencia, 2015, p.3 (disponible en <https://idibe.org/cuestiones-de-interes-juridico/la-desheredacion-por-maltrato-psicologico-y-su-dificultad-de-aplicacion-practica/>; última consulta 24/02/2023).

¹¹² Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 2484/2014, de 3 de junio.

¹¹³ Rojo, E., “El maltrato psíquico como causa de desheredación de los hijos”, *Noticias de interés para la oficina notarial, Notarios y registradores*, 2014 (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/el-maltrato-psiquico-como-causa-de-desheredacion-de-los-hijos/>; última consulta 25/02/2023).

Por otra parte, para que el maltrato psicológico por abandono o falta de relación o de trato familiar se incluya dentro del concepto de maltrato de obra y, por tanto, sea considerado causa de desheredación, es necesario que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos, que serán valorados individualmente para cada caso en concreto¹¹⁴:

1. Que la desheredación no se base en meros sentimientos del testador.
2. Que el maltrato psicológico tenga gravedad y entidad suficiente por sí misma. Haya causado daño psíquico o menoscabe la integridad psicológica del testador, es decir, haya provocado un verdadero maltrato.
3. Que el maltrato psicológico sea continuado, reiterado y absoluto.
4. Que el maltrato psicológico sea imputable al desheredado hijo o descendiente legítimo.
5. Que el maltrato psicológico sea de carácter intencional, voluntario y libre por parte del legítimo.

En ningún caso existirá desheredación cuando el desafecto y distanciamiento sean recíprocos¹¹⁵ o cuando esa falta de relación o trato tenga su origen en la voluntad del testador¹¹⁶.

4.3. Enfoque actual: de la conveniencia de una reforma del Código Civil. Especial referencia al COVID-19.

Tras la exposición de la evolución jurisprudencial de las causas de desheredación de descendientes en España y en concreto, del maltrato de obra contemplado en el art. 853.2 del CC, procede determinar si deberían incluirse dentro de las causas de desheredación señaladas por la ley otras adicionales y, si sería conveniente una reforma del CC.

¹¹⁴ Redacción Lefebvre, “¿Se puede desheredar a un hijo?”, *Sucesiones*, Lefebvre, 2023 (disponible en <https://elderecho.com/desheredar-a-un-hijo-causas-requisitos#642d3b8f49468>; última consulta, 25/02/2023).

¹¹⁵ Berrocal, A. I. y Lanzaro, T., “El maltrato psicológico como justa causa de desheredación de hijos y descendientes”, *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, n. 748, 2015, p. 942 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5081759>; última consulta 26/02/2023).

¹¹⁶ Cabezero Arenas, A. L., “Abandono afectivo de los ascendientes. Luces y sombras de esta nueva causa de desheredación”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 1, 2015, pp. 123-138 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4956235>; última consulta 27/02/2023).

La evolución descrita muestra una mayor flexibilización en la percepción de las causas de desheredación de los hijos y descendientes por parte de la jurisprudencia del TS.

El maltrato psicológico se enmarca en el concepto de maltrato de obra. El maltrato de obra ha adoptado un mayor alcance del puramente señalado en el art. 853.2 del CC. Sin embargo, en la reciente jurisprudencia, la mera falta de relación familiar, según se viene manifestando, sigue sin considerarse una causa justa de desheredación.

Para que pueda considerarse causa justa de desheredación es preciso que se dé una ausencia de trato afectivo absoluto y prolongado en el tiempo, además de un verdadero daño psíquico en el testador que provoque maltrato psicológico y sea imputable al hijo o descendiente legitimario que se pretende desheredar. En ningún caso, el maltrato psicológico puede equipararse al simple abandono y desamparo emocional o a la simple ruptura de vínculos.

Resultan relevantes, en este ámbito, la STS 401/2018 de 27 de junio y la STS 419/2022 de 24 de mayo.

La STS 401/2018 de 27 de junio, a diferencia de las anteriores sentencias que se pronuncian sobre esta cuestión, considera que *“una falta de relación continuada e imputable al desheredado podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos y, en consecuencia, podría configurarse como una causa de privación de la legítima”*¹¹⁷.

La STS 419/2022 de 24 de mayo¹¹⁸, tras referirse a la jurisprudencia dictada sobre la materia, concluye que,

Sí ha quedado acreditada la falta de relación familiar y afecto que, como bien dice la Audiencia, se produce tras una historia previa de desencuentros que determinaron una situación de falta absoluta de relación de las actoras con su padre y con la familia de este.

A lo que añade que, sin embargo, *“no ha existido por parte de las actoras maltrato de obra en sentido jurídico estricto, ni tampoco maltrato psicológico, al no constituir las relaciones familiares distantes o enrarecidas la causa de desheredación segunda del art. 853 CC”*.

¹¹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 401/2018, de 27 de junio.

¹¹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 419/2022, de 24 de mayo.

A semejar el maltrato psicológico al maltrato de obra no permite, en ningún caso, configurar la mera falta de trato afectivo entre progenitores e hijos como causa autónoma y suficiente de desheredación. Es necesario que, además de la ausencia de relación familiar, concurren una serie de requisitos adicionales, entre los que se consideran fundamentales que, sea imputable al desheredado y que, de acuerdo con las circunstancias concurrentes, sea grave y exista daño psicológico real y verdadero en el causante¹¹⁹.

La STS 419/2022 de 24 de mayo tiene su origen en la causa de desheredación invocada en el testamento de Marta, abuela de dos nietas a las que pretende desheredar. En la cláusula primera del testamento incluyó un párrafo en el que manifestaba que "*deshereda a sus nietas D.ª Zaira y D.ª Vanesa, por haberla maltratado de obra según lo establecido en la causa 2.ª del art. 853 CC*".

En la demanda interpuesta por las nietas desheredadas, con el propósito de que se declare que no concurre la causa de desheredación señalada por su abuela en el testamento, negaron su existencia y argumentaron que,

En el supuesto de haberse querido referir la testadora a dicha causa de desheredación como maltrato psicológico, tampoco concurriría, porque no habían contribuido al hipotético padecimiento que hubiera sufrido por la ausencia de relación familiar. Añadieron que habían heredado a su padre, por quien no habían sido desheredadas y que su distanciamiento en la relación entre la testadora se habría debido a la exclusiva voluntad de dicha causante¹²⁰.

Los demandados, por su parte, alegaron que,

La causa de desheredación de las actoras era verídica y cierta en su vertiente de maltrato psicológico, al haberse producido un completo abandono, desafecto y desatención por parte de las actoras hacia su abuela y hacia su padre, cortándose sin causa ni justificación algunas y por su libre determinación toda relación con los mismos desde el año dos mil, año en que se produjo la separación matrimonial de sus padres. Las demandantes iniciaron un paulatino alejamiento de la abuela y que muy probablemente el detonante del distanciamiento fueron los conflictos entre los padres de las demandantes hicieron extensivo a la abuela ese distanciamiento, que se mantuvo hasta las fechas de sus respectivos fallecimientos, producidos el 31 de mayo de 2014 y 24 de febrero de 2016. Frente al argumento de las demandadas acerca de que su padre no les había desheredado, alegaron que había fallecido repentinamente al sufrir un ictus,

¹¹⁹ Pérez-Pujazón, M. E., "La ausencia de relación familiar no constituye *per se* causa de desheredación", *Uria Menéndez*, Madrid, 2022, pp. 2-3 (disponible en <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/7983/documento/articulo.pdf?id=12880&forceDownload=true>, última consulta 1/03/2023).

¹²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 419/2022, de 24 de mayo.

por lo que murió intestado, y que las hijas no acudieron al hospital ni al entierro, lo que revelaba un desafecto imputable a las demandadas¹²¹.

Finalmente, el Juzgado dictó sentencia por la que estimó la demanda y declaró la nulidad de la cláusula del testamento notarial otorgado por Marta por la que desheredaba a sus dos nietas.

De especial interés resulta reproducir literalmente, aquellos fundamentos de derecho de la Sentencia anteriormente mencionada que, resumen qué conductas y cuáles no pueden ser consideradas como causas de desheredación:

A pesar de que la jurisprudencia extiende el ámbito de aplicación de la causa segunda del art. 853 CC a situaciones nuevas que no son constitutivas de maltrato de obra y que por eso se llaman “maltrato psicológico”, el Tribunal Supremo y la mayor parte de la jurisprudencia menor no han incluido dentro del maltrato psicológico lo que puede calificarse como ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario por causa exclusivamente imputable a este último.

En el diseño legal actualmente vigente la legítima es configurada como un derecho del que solo puede privarse al legitimario de manera excepcional cuando concorra causa de desheredación. El testador debe expresar alguna de las causas que de manera tasada ha fijado el legislador en los arts. 852 y ss. CC y al legitimario le basta negar su veracidad para que se desplace la carga de la prueba al heredero (art. 851 CC).

La jurisprudencia de la sala, en los últimos años, ha llevado a cabo una interpretación flexible del art. 853.2 CC.

Atendiendo a la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada la norma, y tratando de dar respuesta a las situaciones de menosprecio y abandono a las que pueden verse expuestas las personas vulnerables de edad avanzada, la sala ha declarado que se entiende por el maltrato psicológico. Así lo reitera la sentencia 267/2019, de 13 de mayo, en la que, con cita a las sentencias 258/2014, de 3 de junio, y 59/2015, de 30 de enero, sustenta su fundamentación jurídica desde dicho concepto del maltrato psicológico.

El maltrato psicológico reiterado ha quedado comprendido dentro de la causa de desheredación de maltrato de obra del art. 853.2. CC, al entender que es un comportamiento que puede lesionar la salud mental de la víctima.

La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario por causa exclusivamente imputable a este último puede causar en el primero la desazón y el sufrimiento moral.

En el sistema legal vigente ..., es preciso ponderar y valorar si, en atención a las circunstancias del caso, el distanciamiento y la falta de relación son imputables al legitimario y además han causado un menoscabo

¹²¹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 419/2022, de 24 de mayo.

físico o psíquico al testador con entidad como para poder reconducirlos a la causa legal del "maltrato de obra" prevista en el art. 853.2.ª CC.

Sin embargo, por mucho dolor que cause en una persona el alejamiento de sus parientes más próximos no es maltrato de obra, y esta es la causa de privación de la legítima que permanece en el Código civil.

En el presente caso, la sentencia recurrida considera acreditado que ambos hermanos incurrieron en una conducta de menosprecio y abandono familiar respecto de su madre, sin justificación alguna y sólo imputable a los mismos. Los hechos en que se basa la parte apelante para apoyar la desheredación no son tan graves como los que dieron lugar a la calificación de maltrato psicológico en las sentencias del Tribunal Supremo que tratan esta cuestión.

Una falta de relación de las actoras con su padre y con su abuela, sin ningún episodio de maltrato de obra ni de palabra. En el Código civil no procede incluir el mero distanciamiento familiar dentro del maltrato psicológico constitutivo del maltrato de obra¹²².

Es preciso, en este punto, hacer especial referencia a la situación acaecida como consecuencia del COVID-19. La crisis sanitaria ha puesto de manifiesto determinadas actuaciones que han vuelto a reabrir el debate sobre la interpretación que debe hacerse de las causas de desheredación. Principalmente en relación con la falta de relación afectiva o abandono emocional por parte de los hijos respecto de sus padres¹²³. A partir de la pandemia han aumentado las solicitudes por parte de los padres causantes o testadores para desheredar a sus hijos herederos forzosos o legitimarios por sus distintos comportamientos¹²⁴.

En definitiva, el art. 853.2 del CC se limita a mencionar el maltrato de obra e injurias graves de palabra de los hijos y descendientes hacia los padres o ascendientes.

Históricamente, la doctrina y la jurisprudencia, en aplicación del art. 848 del CC, que establece que, “*la desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley*”, han llevado a cabo una interpretación rígida y sin posibilidad de analogía, de las causas de desheredación. Su sistema “*numerus clausus*” limita la libertad de testar a los causantes en el momento de la desheredación de hijos y descendientes.

¹²² Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 419/2022, de 24 de mayo.

¹²³ Ramón Fernández, F. “La necesaria actualización de las causas de desheredación...”, *op. cit.*, pp. 131-165.

¹²⁴ Fuente, U., “Crecen los casos de desheredados por ‘ingratitude’”, *La Razón*, 14 de junio de 2021 (disponible en <https://www.larazon.es/sociedad/20210614/rhvficfahrcg3pe5dmsicy3hpa.html>; última consulta 1/03/2023).

En las Sentencias más recientes del TS, se contempla el maltrato psicológico como forma del mencionado maltrato de obra y se supera la idea tradicional de que únicamente se considera maltrato de obra aquel comportamiento que implica violencia física. En los últimos años, los Tribunales parecen ser cada vez más flexibles y conscientes de la necesidad de ajustar la interpretación que hacen de las causas de desheredación a la realidad actual e incluir conductas adicionales más allá de la agresión física dentro del maltrato de obra.

Sin embargo, aunque en la STS 419/2022 de 24 de mayo se haya “*admitido que los Tribunales pueden interpretar con arreglo a la realidad social las causas legales de desheredación*”¹²⁵, añade que, “*el legislador sigue manteniendo como límite a la voluntad del causante la necesidad de expresar una "justa causa" de desheredación para privar de la legítima a los legitimarios*”¹²⁶.

Por tanto, los Tribunales continúan sin poder apreciar nuevas causas de desheredación pues, tal y como señala la STS 401/2018 de 27 de junio,

La aplicación del sistema vigente no permite configurar por vía interpretativa una nueva causa autónoma de desheredación basada exclusivamente, sin más requisitos, en la indiferencia y en la falta de relación familiar, puesto que el legislador no la contempla. Lo contrario, en la práctica, equivaldría a dejar en manos del testador la exigibilidad de la legítima, privando de ella a los legitimarios con los que hubiera perdido la relación con independencia del origen y los motivos de esa situación y de la influencia que la misma hubiera provocado en la salud física o psicológica del causante¹²⁷.

De esta manera, sería conveniente llevar a cabo una revisión de esta institución jurídica en lugar de ampliar por vía jurisprudencial la interpretación de las causas de desheredación¹²⁸.

Sin embargo, hoy en día, a pesar de la flexibilización jurisprudencial que los Tribunales llevan haciendo en los últimos años, la revisión o reforma del CC en esta materia no termina de contemplarse como opción¹²⁹.

¹²⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 419/2022, de 24 de mayo.

¹²⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 419/2022, de 24 de mayo.

¹²⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 401/2018, de 27 de junio.

¹²⁸ Martín Martín, A. J., “Crónica Breve de Tribunales-33. Desheredación por maltrato psicológico. Informe del Registrador”, *Notarios y Registradores*, Murcia, 2022 (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/practica/jurisprudencia/cronica-breve-de-tribunales-33-desheredacion-por-maltrato-psicologico-informe-del-registrador/>; última consulta 2/03/2023).

¹²⁹ Echevarría de Rada, T., *La desheredación de hijos y descendientes: interpretación actual...*, op. cit., pp. 20 ss.

5. REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DE DESHEREDACIÓN CONTEMPLADAS EN EL 451-17.2 E) DEL CÓDIGO DE LEYES CIVILES DE CATALUÑA.

5.1. Ley 10/2008, de 10 de julio: Artículo 451-17.2 e) del Código de Leyes Civiles de Cataluña.

Expuesta la trayectoria del CC en esta materia, es oportuno en este punto hacer referencia al CCCat, ya que se puede tomar como punto de partida para la revisión planteada por su carácter innovador en lo relativo a las causas de desheredación.

El CCCat define sus causas de desheredación en el art. 451-17.2 que señala que,

Son causas de desheredación:

- a) Las causas de indignidad establecidas por el artículo 412-3.
- b) La denegación de alimentos al testador o a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador, en los casos en que existe la obligación legal de prestárselos.
- c) El maltrato grave al testador, a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador.
- d) La suspensión o la privación de la potestad que correspondía al progenitor legítimo sobre el hijo causante o de la que correspondía al hijo legítimo sobre un nieto del causante, en ambos casos por causa imputable a la persona suspendida o privada de la potestad.
- e) La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legítimo, si es por una causa exclusivamente imputable al legítimo.

El carácter innovador de la norma catalana con respecto al CC, se aprecia, concretamente en el último apartado del artículo que se acaba de reproducir. El CCCat por la Ley 10/2008, de 10 de julio ha optado por incorporar como nueva causa de desheredación “*la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legítimo*”.

Tal y como señala la STS 419/2022 de 24 de mayo,

Esta causa, por el contrario, sí es causa de desheredación en el derecho catalán después de la aprobación del Libro cuarto CC de Cataluña, relativo a las sucesiones por la Ley 10/2008, lo que el legislador catalán en el preámbulo de la ley que la introdujo presenta como una novedad no incluida en las causas existentes, que incluían el maltrato¹³⁰.

¹³⁰ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 419/2022, de 24 de mayo.

Esta novedad evidencia el progreso que ha logrado el CCCat en esta materia por diversos motivos:

1. Ha favorecido la libertad de testar del causante o testador y su facilidad para desheredar.
2. Ha incluido expresamente conductas que antes se escapaban de la apreciación y valoración jurídica por ser consideradas como correspondientes al campo de la moral: “ausencia de relación familiar entre el causante y legitimario”¹³¹.
3. Ha distinguido como diferentes causas de desheredación, por un lado, la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar y, por otro lado, el maltrato grave al testador en el que se podría incluir el maltrato de obra y con una interpretación flexible el maltrato psicológico. Ya no es necesario que se haya provocado un verdadero maltrato. La simple ausencia de relación familiar entre el causante y legitimario de forma manifiesta y continuada, siempre que sea imputable al legitimario, es suficiente para excluir a este último de la herencia en beneficio del resto de legitimarios.
4. Se ha adaptado a los cambios que va experimentado la sociedad, las relaciones y la configuración o modelo de familia.
5. Ha dado solución a un gran número de casos en los que los hijos y descendientes se despreocupan de la atención y cuidado de sus padres y ascendientes. Situaciones cada vez más frecuentes que, no son suficientemente graves para incluirlas en las demás causas de desheredación y que ahora tienen cabida por si mismas.
6. Se da cumplimiento al fundamento de la legítima en sentido bidireccional, es decir, al deber familiar de asistencia recíproca que el afecto establece entre parientes cercanos y, a la solidaridad intergeneracional.

En todo caso, se siguen exigiendo una serie de requisitos para que la ausencia de relación familiar entre el causante y el legitimario pueda considerarse causa de desheredación; muy similares a los requeridos para la existencia de maltrato psicológico:

1. Sea imputable exclusivamente al desheredado hijo o descendiente legitimario.
2. Sea manifiesta y continuada.

¹³¹ Sentencia Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, núm. 675/1993, de 28 de junio.

Pese a lo razonable de estas exigencias, se pueden plantear dificultades a la hora de demostrar la falta de relación familiar y atribuirla únicamente al legitimario.

La dificultad de demostración de esta causa de desheredación radica en la obligación del heredero de probarla si el legitimario la negare o impugnare. Es el heredero el que debe demostrar la ausencia manifiesta y continuada de relación entre el causante y el legitimario desheredado y su exclusiva culpabilidad e imputabilidad de esta falta de relación familiar. Así lo señala el art. 451-20.1 del CCCat cuando dice que, “*si el legitimario desheredado impugna la desheredación alegando la inexistencia de la causa, la prueba de que esta existía corresponde al heredero*”. De esta manera, en caso de no aportar pruebas, el legitimario tiene el derecho a recibir la legítima que le corresponde por ley.

Esta exigencia podría determinar que los Tribunales equiparasen el apartado e) al apartado c) del mencionado artículo que, necesariamente, también, requiere de imputabilidad exclusiva al legitimario¹³². La aplicación de dichos apartados puede variar según el caso específico y el período de tiempo que los Tribunales consideren necesario para determinar la ausencia de la relación familiar. Habrá quienes den más importancia a la ruptura de relación familiar y otros a la existencia maltrato psicológico para determinar la causa concreta de desheredación¹³³.

De cualquier manera, esta novedad implementada por el CCCat puede considerarse como un indicio de la conveniencia de que el legislador extienda esta nueva causa de desheredación al CC.

¹³² Arroyo Amayuelas, E. y Farnós Amorós, E.: “Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado: ¿A quién prefieren los tribunales?”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 2, 2015, p. 15. (disponible en <https://docplayer.es/37293094-Indret-analisis-del-derecho-esther-arroyo-amayuelas-profesora-titular-de-derecho-civil-universitat-de-barcelona-esther-farnos-amoros.html>; última consulta 5/03/2023).

¹³³ Vaquer, A.: “Freedom of testation, compulsory share and disinheritance based on lack of family relationship”, *The law of succession: testamentary freedrom. European Perspectives*, Arroyo, E. & Anderson, M. (eds.), Forthcoming, pp. 1-21 (disponible en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1711338; última consulta 7/03/2023).

6. CONCLUSIONES.

La legítima es una institución jurídica fundada en unos principios sucesorios consolidados por la legislación. Se define como aquella parte de la herencia de la que no se puede disponer libremente por el causante o testador y que es atribuida, por imperativo legal, a determinados herederos, los legitimarios o herederos forzosos; se ve así restringida la libertad testamentaria que se quiera ejercitar. La desheredación, consistente en un acto de voluntad testamentaria que excluye de la legítima a cualquier legitimario, es la excepción al sistema de legítimas pues supone el único mecanismo del que dispone el causante o testador para ir en contra de esta.

Desde la promulgación del CC, ha habido intentos de reforma y se han producido avances encaminados a propiciar el derecho a la libertad de testar.

Tradicionalmente, la doctrina y la jurisprudencia han adoptado un criterio basado en la rigidez de la interpretación de las causas de desheredación, en el que no se acepta la analogía ni la interpretación extensiva. Excepcionalmente, las Sentencias más recientes del TS han ido introduciendo cierta flexibilización en su interpretación. Comienza a apreciarse la superación de la idea tradicional y la necesidad de ajustar la interpretación que se hace de las causas de desheredación a la realidad actual al incluir dentro del maltrato de obra, el maltrato psicológico, como causa de desheredación de hijos y descendientes. Sin embargo, en cualquier caso, nuestro CC sigue contemplando una gran cantidad de normas protectoras que salvaguardan la institución de la legítima a través de la preservación de las causas de desheredación como *numerus clausus*, tasadas desde 1889, y los límites impuestos a dicha libertad.

Debe valorarse la conveniencia de revisar o incluso reformar la institución jurídica de la desheredación para adaptarse a las particularidades que van surgiendo en la actualidad y contemplarse, expresamente en la ley, como causas de desheredación, conductas adicionales, entre las que se incluya la falta de afecto o de relación familiar.

La interpretación de las causas de desheredación realizada por la jurisprudencia no se ajusta a la realidad presente, ni tampoco se corresponde con el espíritu y finalidad de la desheredación.

La interpretación que se hace de las normas jurídicas existentes debería ser acorde a las circunstancias del momento en que se aplican y al fundamento de la legítima.

Los tiempos van cambiando y, con ellos, la sociedad, las relaciones y la configuración o modelo de familia.

En la actualidad, son muchos los hijos y descendientes que se despreocupan del cuidado de sus padres y ascendientes. Sin embargo, estas conductas no se recogen en los preceptos que enumeran las causas de desheredación o no se considera que revistan la entidad suficiente para percibirse como verdadero maltrato psicológico y, por tanto, causa justa de desheredación. La esperanza de vida de los mayores ha aumentado y generalmente en un escenario de dependencia psicológica y emocional, sin recibir la atención adecuada por quienes deberían hacerlo. La ausencia de respeto y la disminución de atención y cuidado es propia de la sociedad del momento.

A pesar de la flexibilización en la interpretación de las causas de desheredación que se ha hecho en los últimos años, estas conductas y otras causas complementarias, como la falta de afecto o de relación familiar, podrían incluirse entre las ya existentes y, sin embargo, siguen sin contemplarse.

La situación surgida como consecuencia de la pandemia representa una oportunidad para que el legislador flexibilice la institución, la adapte a la época en la que vivimos y contemple entre las causas justas de desheredación los distintos comportamientos y actuaciones que se han dado durante el confinamiento.

Una interpretación tan rigurosa de las causas de desheredación como la mantenida, desvirtúa el fundamento de la legítima como prueba de solidaridad intergeneracional, y en todo caso, se trataría de una solidaridad entre generaciones unidireccional, por la ausencia de reciprocidad. El CC, al regular las causas de desheredación, se aparta de esta noción de reciprocidad, pues el abandono del hijo por su progenitor, durante la infancia, es considerado causa legal para desheredarle, mientras que no se contempla, como tal, el abandono del progenitor por su hijo, durante la vejez.

A falta de reforma normativa se deberían aplicar las causas de desheredación existentes de tal manera que respondan, con mayor efectividad, a la solidaridad intergeneracional.

Existe una clara primacía de la obligación de suceder impuesta por la ley y la necesidad de disponer forzosamente la legítima, los padres en favor de los hijos y descendientes, sobre la libertad de testar. La libertad de testar debería corresponder mayoritariamente a

la voluntad del causante y se deberían reducir las limitaciones impuestas. No parece razonable que, el hijo que no tiene un trato afectivo con sus progenitores durante un tiempo prologando y de forma voluntaria, tenga una protección reforzada de su legítima. No es justo imponer al testador la obligación de favorecer a aquel que, por su conducta, no es digno de ser beneficiario de la legítima. Si la legítima tiene como fundamento el deber familiar de asistencia mutua y el afecto entre parientes cercanos, debería ser así en ambos sentidos, esto es, también, de los hijos y descendientes con respecto a sus ascendientes progenitores y no sólo del causante con respecto al legitimario.

La demostración o acreditación de la existencia real y efectiva del quebranto moral o maltrato psicológico ofrece dificultades probatorias.

Se aprecia ausencia de una clara delimitación de la definición de maltrato de obra, lo que dificulta definir las conductas que pueden ser consideradas como tal, y, por tanto, como causa justa de desheredación.

La ley no define expresamente en qué casos concretos el maltrato psicológico puede apreciarse como maltrato de obra. Los Tribunales, únicamente cuentan con jurisprudencia ya dictada. Sería conveniente especificar legalmente los requisitos concretos que deben darse para que el maltrato psicológico sea considerado maltrato de obra y causa justa de desheredación.

La presunción probatoria a favor de los desheredados y en contra del heredero prevista en el art. 850 del CC, refleja, una vez más, la protección otorgada por el legislador al derecho a la legítima del heredero forzoso. El derecho a la legítima del desheredado se reconoce por la simple falta de pruebas de la certeza de la causa de desheredación presentadas por el heredero. En este sentido, sería oportuno valorar la posibilidad de invertir la carga de la prueba o exigir, también, a los propios desheredados que demuestren que son merecedores de su correspondiente legítima. Sin que se obligue exclusivamente a los herederos del testador probar la certeza, validez y justicia de la causa de desheredación, cuando el desheredado la negare o impugnature.

La reforma de la Ley 10/2008, de 10 de julio del CCCat puede servir de modelo para paliar algunas de las dificultades que sigue presentando la institución jurídica de la desheredación, a pesar de haber incorporado una nueva causa de desheredación tan necesaria.

Las actuaciones de abandono emocional, falta de cuidado o distanciamiento que se han dado durante el confinamiento por el COVID-19 y la STS 401/2018 de 27 de junio, que, considera que *“una falta de relación continuada e imputable al desheredado podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos y, en consecuencia, podría configurarse como una causa de privación de la legítima”*, se pueden tomar como impulsos para que el legislador, valore, una vez más, la idoneidad de considerar conductas adicionales como causas de desheredación y las incorpore expresamente en el CC. La incorporación de la nueva causa de desheredación en el CCCat podría ser el indicio para que el legislador la extienda al CC.

Las leyes que regulan las causas de desheredación no están actualizadas y muchas de sus disposiciones resultan obsoletas al no ajustarse a las numerosas situaciones nuevas propias de la realidad social actual. Debería instarse la revisión, actualización o incluso reforma del CC, ante las limitaciones que presenta en esta materia. La flexibilización en la interpretación o la ampliación de las causas de desheredación supondría un avance en relación con el derecho sucesorio y evitaría muchos de los problemas que han surgido en relación con esta cuestión, a raíz de los comportamientos acaecidos como consecuencia del COVID-19.

7. BIBLIOGRAFÍA.

7.1. Legislación.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (“Gaceta de Madrid” núm. 206, de 25 de julio de 1889).

Constitución Española (“BOE” núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

Código de Leyes Civiles de Cataluña. Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (“DOGC” núm. 5175, de 17 de julio de 2008. “BOE” núm. 190, de 07 de agosto de 2008).

7.2. Jurisprudencia.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 20 de mayo de 1931.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 3408/1975, de 30 de septiembre.

Sentencia Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, núm. 675/1993, de 28 de junio.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 3711/1995, de 26 de junio.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, núm. 1206/2003, de 24 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, núm. 748/2012, de 29 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 2484/2014, de 3 de junio.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, núm. 258/2014, de 3 de junio.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, núm. 565/2015, de 30 de enero.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, núm. 59/2015, de 30 de enero.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 401/2018, de 27 de junio.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, núm. 267/2019, de 13 de mayo.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 419/2022, de 24 de mayo.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, núm. 3036/2016, de 5 de octubre.

Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 25 de mayo de 2017 (BOE 13 de junio de 2017) (disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2017/06/13/pdfs/BOE-A-2017-6690.pdf>).

Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 6 de marzo de 2019 (BOE 28 de marzo de 2019) (disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2019/03/28/pdfs/BOE-A-2019-4541.pdf>).

Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 5 de noviembre de 2020 (BOE 25 de noviembre de 2020) (disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2020/11/25/pdfs/BOE-A-2020-14908.pdf>).

Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 10 de febrero de 2021 (BOE 25 de febrero de 2021) (disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2021/02/25/pdfs/BOE-A-2021-2947.pdf>).

Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 9 de marzo de 2023 (BOE 9 de marzo de 2023) (disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2023/03/27/pdfs/BOE-A-2023-7840.pdf>).

7.3. Obras Doctrinales y Recursos de Internet.

Alonso Martínez, M., *El Código Civil en sus relaciones con las legislaciones forales*, Kessinger Publishig, 2010.

Arroyo Amayuelas, E. y Farnós Amorós, E.: “Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado: ¿A quién prefieren los tribunales?”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 2, 2015, p. 15. (disponible en <https://docplayer.es/37293094-Indret-analisis-del-derecho-esther-arroyo-amayuelas-profesora-titular-de-derecho-civil-universitat-de-barcelona-esther-farnos-amoros.html>; última consulta 5/03/2023).

Badenas Boldó, J., “Legítima y libertad de testar en el Derecho Civil Español”, *Revista Jurídica Valenciana*, n. 37-38, 2021, pp. 70-113 (disponible en https://www.reistajuridicavalenciana.org/wp-content/uploads/R0037_0008_03_LEGITIMA_Y_LIBERTAD_TESTAR_DERECHO_CIVIL.pdf; última consulta 27/12/2022).

Beato del Palacio, E., “La indignidad para suceder: Causas de desheredación” en Hoyo Sierra, I. y Sánchez de la Torre, A. (ed.), *Raíces de lo ilícito y razones de licitud*, Dykinson, 2006, pp. 63-110.

Bermejo Pumar, M.M., *Instituciones de Derecho Privado 05/04 Sucesiones 2019*, Aranzadi, Pamplona, 2019.

Berrocal, A. I. y Lanzaro, T., “El maltrato psicológico como justa causa de desheredación de hijos y descendientes”, *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, n. 748, 2015, p. 942 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5081759>; última consulta 26/02/2023).

Cabezuelo Arenas, A. L., “Abandono afectivo de los ascendientes. Luces y sombras de esta nueva causa de desheredación”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 1, 2015, pp. 123-138 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4956235>; última consulta 27/02/2023).

Cañizares Laso, A., de Pablo Contreras, P., Orduña Moreno, F. J. y Valpuesta Fernández, R. “De los diferentes modos de adquirir la propiedad (Arts. 609 a 1087)”, *Código Civil comentado*, vol. II, libro III, 2ª ed., Thomson Reuters, 2016. (disponible en [Thomson Reuters ProView - Código Civil Comentado. Volumen II \[Libro III - De los diferentes modos de adquirir la propiedad \(Arts. 609 a 1087\)\]. 2ª ed., mayo 2016](https://www.thomsonreuters.com/es/revistas/codigo-civil-comentado/volumen-ii-libro-iii-de-los-diferentes-modos-de-adquirir-la-propiedad-arts-609-a-1087-2a-ed-mayo-2016); última consulta 17/01/2023).

Carrau Carbonell, J. M., “La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica”, *XI Congreso Internacional de Derecho de Familia*, Jornada Profesional de Derecho de Familia, Instituto de Derecho Iberoamericano, Valencia, 2015, p.3 (disponible en <https://idibe.org/cuestiones-de-interes-juridico/la-desheredacion-por-maltrato-psicologico-y-su-dificultad-de-aplicacion-practica/>; última consulta 24/02/2023)

Casanueva Sánchez, I., Peralta Carrasco y García Román A., “Las legítimas”, *Derecho de sucesiones*, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 205-213.

“Desheredación. Concepto”, *Guías Jurídicas*, Fundación La Ley, (disponible en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjEyMDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQOGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAxMNjRjUAAAA=WKE; última consulta 1/02/2023).

“Desheredación”, *Conceptos Jurídicos* (disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/desheredacion/>; última consulta 15/02/2023).

Díez-Picazo, L. y Gullón A., *Sistema de Derecho Civil*, vol. II, t. I, 11ª ed., Tecnos, Madrid, 2016.

Echevarría de Rada, T., *La desheredación de hijos y descendientes: interpretación actual de las causas del artículo 853 del Código civil*, Reus, Madrid, 2018, p. 20-25 (disponible en https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=6lLDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA7&dq=causas+de+desheredacion+en+el+código+civil+catalan&ots=HjyIcLWG1G&sig=7ia3ppMW7qet_pmfKObDbyeH0DU#v=onepage&q&f=false; última consulta 20/02/2023).

“Efectos de la Desheredación”, *Sucesiones*, Iberley, 2021 (disponible en <https://www.iberley.es/temas/efectos-desheredacion-65203>; última consulta 17/02/2023).

Esquivel Zambrano, V.F., *La institución de la legítima frente a la libertad de testar. Estudio para una futura reforma*, Lefebvre, 2022 (disponible en <https://elderecho.com/la-institucion-de-la-legitima-frente-a-la-libertad-de-testar>; última consulta 30/12/2023).

Estévez Abeleira, T., “Interpretación del maltrato de obra del artículo 853.2 del Código Civil: Líneas Jurisprudenciales”, *Derecho de Sucesiones VIII, Anuario de Derecho*, 2021, p. 263-278 (disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-80081300828; última consulta 21/02/2023).

Faus, M. “Intangibilidad de la legítima en el derecho común. Cautela socini”, *Sucesiones regidas por el Código Civil. Sucesión Testada. Legítima*, VLEX (disponible en https://vlex.es/vid/intangibilidad-legitima-cautela-socini-278956?from_fbt=1&forw=go&fbt=preview; última consulta 9/01/2023).

“Formas y requisitos de la desheredación”, *Sucesiones*, Iberley, 2021 (disponible en <https://www.iberley.es/temas/formas-requisitos-desheredacion-65198>; última consulta 9/02/2023).

Fuente, U., “Crecen los casos de desheredados por ‘ingratitude’”, *La Razón*, 14 de junio de 2021 (disponible en <https://www.larazon.es/sociedad/20210614/rhvficfahrcg3pe5dmsicy3hpa.html>; última consulta 1/03/2023).

Gómez Valenzuela, M. A., “El internamiento de padres y ascendientes como causa de desheredación”, *Revista Boliviana de Derecho*, n. 3, 2020, pp. 392-427 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7521511>; última consulta 10/03/2023).

“Indignidad para suceder. Concepto”, *Guías Jurídicas*, Fundación La Ley, (disponible en https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAIAAAEAMtMSbF1jTAAAU MjSxNjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuOQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAc6x6cjUAAAA=WKE; última consulta 3/02/2023).

Irurzun Goicoa, D., “¿Qué es la legítima para el Código Civil español?”, *Notarios y Registradores*, 2015 (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/que-es-la-legitima-para-el-codigo-civil-espanol/>; última consulta 27/12/2022)

Lacruz Berdejo, J. L. y Sancho Rebullida, F. de A., *Derecho de Sucesiones*. Elementos de Derecho Civil, t. V, Bosch, Barcelona, 1981, p. 419.

Lacruz Berdejo, J. L., *Elementos de Derecho Civil*, t. V, Sucesiones, Dykinson, Madrid, 2009, p. 309-408.

López Azcona, M. A., “Retos del Derecho civil español: a propósito de la necesaria reformulación del Código civil”, *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, n. 2, 2018 (citado por Ramón Fernández, F. “La necesaria actualización de las causas de desheredación...”, *op. cit.*, p. 160).

López López, M.T., González Hincapié, V. y Sánchez Fuentes, A. J., *Personas mayores y solidaridad intergeneracional en la familia: El caso español*, Cinca, Madrid, 2015, pp. 80-81 (disponible en https://eprints.ucm.es/id/eprint/55509/1/Colección%20AFA%2013_Personas%20mayores%20y%20solidaridad%20intergeneracional.pdf; última consulta 16/03/2023) (citado por Vaquer Aloy, A., “Acercas del fundamento de la legítima”, *Indret: Revista para el análisis del Derecho*, Barcelona, 2017, p. 20 (disponible en <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewiHgvOIr43-AhXsVqQEHYPrBF8QFnoECAoQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.raco.cat%2Findex.php%2FInDret%2Farticle%2Fdownload%2F332575%2F423354%2F&usq=A0vVaw3CFGMPzb-uYtfmavmYpINf>; última consulta 16/03/2023)).

Magariños Blanco, V., “Análisis de la libertad de testar”, *La libertad de testar*, Asociación para el diálogo, Sevilla, 2014, (disponible en <http://asociacionparaeldialogo.es/index.php/interes/item/10-analisis-de-la-libertad-de-testar>; última consulta 18/02/2023).

Manresa y Navarro, J.M., *Comentarios al Código Civil español*, t. VI, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1911, p. 610 (citado por Estévez Abeleira, T., "Interpretación del maltrato de obra del artículo 853.2 del Código Civil: Líneas Jurisprudenciales", *Derecho de Sucesiones VIII, Anuario de Derecho*, 2021, pp. 263-278 (disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-80081300828; última consulta 19/02/2023).

Manzano Fernández, M. del M., "La exclusión del hijo en la herencia del testador. Una visión actualizada de la desheredación en el Código Civil", *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, n. 756, 2016, p. 1856. Mariño Pardo F. M., "Reforma del Código Civil por la Ley 8/21, para el apoyo de personas con discapacidad: Modificación de los artículos 782 y 808: sustitución fideicomisaria en caso de discapacidad de un legitimario", *Iuris Prudente*, 2021 (disponible en http://www.iurisprudente.com/2021/10/reforma-del-codigo-civil-por-la-ley_39.html; última consulta 13/01/2023).

Mariño Pardo F. M., "La sucesión forzosa. Intangibilidad cuantitativa y cualitativa de la legítima. Reducción de disposiciones inoficiosas. La acción de complemento. La renuncia o transacción sobre la legítima. Cautela socini", *Iuris Prudente*, 2017 (disponible en <http://www.iurisprudente.com/2017/11/la-sucesion-forzosa-intangibilidad.html>; última consulta 13/01/2023).

Mariño Pardo, F.- M., "La sucesión forzosa. Cuestiones generales: naturaleza, fijación, imputación, renuncia, cautela sociana", *Sucesiones*, 2017 (disponible en <https://www.franciscomarinpardo.es/mis-articulos/25-sucesiones/179-la-sucesion-forzosa-cuestiones-generales-naturaleza-fijacion-imputacion-renuncia-cautela-sociniana>; última consulta 25/01/2023).

Mariño Pardo, F., "El reconocimiento voluntario de la injusticia de la causa de desheredación. La necesaria manifestación de inexistencia de potenciales descendientes con derecho a la representación en la legítima. La interesante (y discutible) Resolución DGRN de 3 de octubre de 2019. La posterior Resolución DGSJFP de 5 de noviembre de 2020", *Iuris Prudente*, 2020 (disponible en <http://www.iurisprudente.com/2019/12/el-reconocimiento-voluntario-de-la.html>; última consulta 13/02/2023).

Martín Martín, A. J., "Crónica Breve de Tribunales-33. Desheredación por maltrato psicológico. Informe del Registrador", *Notarios y Registradores*, Murcia, 2022 (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/practica/jurisprudencia/cronica-breve-de-tribunales-33-desheredacion-por-maltrato-psicologico-informe-del-registrador/>; última consulta 2/03/2023).

Messía de la Cerda Ballesteros, J. A., "El maltrato psicológico como causa de desheredación: el menosprecio y abandono familiar", *Actualidad civil*, n. 11, 2014 (citado por Estévez Abeleira, T., "Interpretación del maltrato de obra del artículo 853.2 del Código Civil: Líneas Jurisprudenciales", *Derecho de Sucesiones VIII, Anuario de Derecho*, 2021, p. 273 (disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-80081300828; última consulta 22/02/2023).

O' Callaghan, X., "Desheredación", *Compendio de Derecho Civil*, t. 5 (Derecho de sucesiones), lección 13ª, Edersa, 2008 (disponible en <https://vlex.es/vid/desheredacion-215805>; última consulta 2/02/2023).

O' Callaghan, X., "Naturaleza de la legítima", *Compendio de Derecho Civil*, t. 5 (Derecho de sucesiones), lección 12ª, Edersa, 2008 (disponible en [Naturaleza de la legítima - Lección 12ª - Compendio de Derecho Civil. Tomo 5 \(Derecho de sucesiones\) - Compendio de Derecho Civil - Libros y Revistas - VLEX 215793](Naturaleza de la legítima - Lección 12ª - Compendio de Derecho Civil. Tomo 5 (Derecho de sucesiones) - Compendio de Derecho Civil - Libros y Revistas - VLEX 215793); última consulta 20/01/2023).

Ortega Pardo, G., "Herederro testamentario y herederro forzoso", *Anuario de Derecho*, 1950, pp. 321-361 (disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1950-20032100361; última consulta 18/01/2023).

Pérez Ramos C. y Ruiz González, L.J., *Memento Práctico Sucesiones Civil-Fiscal*, Francis Lefebvre, Madrid, 2022 (disponible en <https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL#%2FpresentarMemento.do%2F>

[3Fnref%3D7ddd0%26producto%3DUNIVERSAL%26idFragmento%3DA579%26marginal%3D2040%26rnd%3D0.33323933036871367%26idConsultaActiva%3D2%26fulltext%3Don](#); última consulta 22/12/2022).

Pérez Ramos, C. y Ruiz González, L. J., “Legítima y mejora”, en Lefebvre, F. (ed.), *Memento Práctico. Sucesiones Civil-Fiscal*, Madrid, 2021, pp. 7-45 (disponible en https://www.notariosyregistradores.com/web/wp-content/uploads/2021/11/Legitima_y_mejora-Memento.pdf; última consulta 15/01/2023).

Pérez-Pujazón, M. E., “La ausencia de relación familiar no constituye *per se* causa de desheredación”, *Uria Menéndez*, Madrid, 2022, pp. 2-3 (disponible en <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/7983/documento/articulo.pdf?id=12880&forceDownload=true>, última consulta 1/03/2023).

Ragel Sánchez, L. F., *La cautela galdense o socini y el artículo 820.3.o del Código Civil*, Dykinson, Madrid, 2004, p.33.

Ramón Fernández, F. “La necesaria actualización de las causas de desheredación en el derecho español”, *Revista de Derecho Civil*, vol. VIII, n. 3, Estudios, 2021, pp. 131-165 (disponible en <https://www.google.com/url?sa=t&ret=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiwipuK9pD-AhVIUqQEHeOiCowQFnoECA4QAO&url=https%3A%2F%2Fwww.nreg.es%2Ffojs%2Findex.php%2FRDC%2Farticle%2Fdownload%2F638%2F549&usg=AOvVaw36rs8XAFDVznIrKOZg494L>; última consulta 19/02/2023).

Ramos Gil, F. “Dictamen sobre la proposición de ley de indignidad sucesoria por violencia machista en el Parlament de Illes Balears”, *Notarios y Registradores*, Ibiza, 2009, S.P. (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/doctrina/ARTICULOS/2009-indignidadsucesoriabalears.htm>; última consulta 5/02/2023).

Redacción Lefebvre, “¿Se puede desheredar a un hijo?”, *Sucesiones*, Lefebvre, 2023 (disponible en <https://elderecho.com/desheredar-a-un-hijo-causas-requisitos#642d3b8f49468>; última consulta, 25/02/2023).

Robledo Varela, Á.L., “Problemas prácticos en la transmisión de bienes a título gratuito de padres a hijos”, *Revista doctrinal*, vol. 1, n. 2, 2011, pp. 71-100 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3648813>; última consulta 21/02/2023).

Roca Sastre, R.M. (1944), “Naturaleza jurídica de la legítima”, *Revista de Derecho Privado*, p. 186 y ss. (Citado por Lacruz Berdejo, *Elementos de Derecho Civil*, t. V, Sucesiones, Dykinson, Madrid, 2007, p. 310).

Rodríguez de Tejada, G., “La legítima de los descendientes, ascendientes y cónyuge viudo en el Código Civil”, *Derecho Civil notariás y registros*, tema 111, 2018, S.P. (disponible en [Tema 111 Derecho Civil notariás y registros: la legítima de los descendientes, ascendientes y cónyuge viudo en el Código Civil | Notarios y Registradores](#); última consulta 23/01/2023).

Rodríguez de Tejada, G., “La sucesión forzosa”, *Derecho Civil notariás y registros*, tema 110, 2018 (disponible en [Tema 110 Derecho Civil notariás y registros: la sucesión forzosa. | Notarios y Registradores](#); última consulta 15/01/2023).

Rodríguez Sánchez, V. F., “La Mejora”, *Notariás*, tema 118, 2009, S.P. (disponible en [TEMA 118 NOTARIÁS: LA MEJORA. \(notariosyregistradores.com\)](#); última consulta 27/01/2023).

Rojo, E., “El maltrato psíquico como causa de desheredación de los hijos”, Noticias de interés para la oficina notarial, *Notarios y Registradores*, 2014 (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/el-maltrato-psiquico-como-causa-de-desheredacion-de-los-hijos/>; última consulta 25/02/2023).

Romero Coloma, A.M., “Desheredación de hijos por maltrato psicológico y controversia sobre la legítima”,

Revista de Derecho de Familia, n. 79, 2018, pp. 51-68 (disponible en <https://pjenlinea3.poderjudicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/Desheredacion%20de%20hijos.PDF>; última consulta 18/02/2023).

Royo Martínez, M., *Derecho Sucesorio mortis causa*, Edelce, Sevilla, 1951, pp.181-182.

Royo Martínez, M., *Derecho Sucesorio Mortis Causa*, Edelce, Sevilla, 1951 (disponible en https://books.google.es/books?id=U_KmEAAAQBAJ&pg=PT292&lpg=PT292&dq=Royo+Mart%C3%ADnez,+la+leg%C3%ADtima+es+%E2%80%9Cuna+atribuci%C3%B3n+patrimonial+mortis+causa+impuesta+por+normas+de+ius+cogens+o+derecho+necesario,+su+observancia+es+garantizada+por+la+ley,+tanto+si+el+causante+testador+respetar+y+cumplir+al+ordenar+su+testamento+los+preceptos+legales+que+la+imponen,+como+si,+por+simple+omisi%C3%B3n+o+expl%C3%ADcita+contradictori%C3%B3n,+el+testador+no+guarda+lo+dispuesto%E2%80%9D+.&source=bl&ots=GK9J2C8Qge&sig=ACfU3U2zzyBK9Ozd3oK6waQzForBCpFoQ&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjGna-O-9D8AhVrXaQEHUKWAKoQ6AF6BAgIEAM#v=onepage&q=Royo%20Mart%C3%ADnez%20la%20leg%C3%ADtima%20es%20E2%80%9Cuna%20atribuci%C3%B3n%20patrimonial%20mortis%20causa%20impuesta%20por%20normas%20de%20ius%20cogens%20o%20derecho%20necesario%20su%20observancia%20es%20garantizada%20por%20la%20ley%20tanto%20si%20el%20causante%20testador%20respetar%20y%20cumplir%20al%20ordenar%20su%20testamento%20los%20preceptos%20legales%20que%20la%20imponen%20como%20si%20por%20simple%20omisi%C3%B3n%20o%20expl%C3%ADcita%20contradictori%C3%B3n%20el%20testador%20no%20guarda%20lo%20dispuesto%E2%80%9D+.&f=true; última consulta 23/12/2022).

Ruiz-Rico Ruiz, J.M. y Castaños Castro, P., “Esquemas de Derecho de Sucesiones”, *Temas generales del Derecho de Sucesiones*, bloque 1, Derecho Civil III, Universidad de Málaga, 2015, pp. 1-88 (disponible en <https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/10027/ESQUEMAS%20DE%20DERECHO%20DE%20SUCESIONES%20BLOQUE%201%20CUESTIONES%20GENERALES%201.pdf?sequence=1>; última consulta 16/01/2023).

Sáenz de Santa María Vierna, A., “La desheredación, alivio de legitimarios ingratos”, *Revista Jurídica del notariado*, n. 86-87, 2013, p. 426.

Sena Fernández, F. “Desheredación”, *Notarios y Registradores*, 2016 (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/resoluciones/francisco-sena/propiedad-2/herencia/desheredacion/>; última consulta 7/02/2023).

Tafur López de Lemus, J., Gil Noguerras, L. A. y Pérez Ureña, A. A., “Conducta de los descendientes para modificar el testamento. ¿Qué requisitos son precisos que un testador deba hacer constar en un testamento para desheredar a sus hijos?”, Magro Servet, V. (coord.), *Revista de Jurisprudencia*, Lefebvre, 2018 (disponible en <https://elderecho.com/que-requisitos-son-precisos-que-un-testador-deba-hacer-constar-en-un-testamento-para-desheredar-a-sus-hijos>; última consulta 11/02/2023).

Torremocha Barreda, C. y Crespo Lorenzo, E., *Conceptos jurídicos*, 2023 (disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-civil-articulo-808/>; última consulta 28/12/2022).

Torres García, T., “Legítima, legitimarios y libertad de testar (síntesis de un sistema)”, *Derecho de sucesiones: presente y futuro: XI [i.e. XIII]*, Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, Santander, 2006, pp. 173-230.

Vallet de Goytisolo, J. B., “Artículo 849. Sección novena. De la Desheredación”, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, t. XI: Artículos 806 a 857 del Código Civil*, Edersa, Madrid, 1982 (disponible en <https://vlex.es/vid/articulo-231313>; última consulta 8/02/2023).

Vallet de Goytisolo, J. B., “El apartamiento y la desheredación”, *Estudios Monográficos*, 1968, p. 15 (disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1968-10000300108; última consulta 6/02/2023).

Vallet de Goytisolo, J.B., “Apuntes de Derecho Sucesorio”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 8, n. 2, 1955, pp. 269-460 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2773473>; última consulta 19/01/2023).

Vaquer, A.: “Freedom of testation, compulsory share and disinheritance based on lack of family relationship”, *The law of sucession: testamentary freedrom. European Perspectives*, Arroyo, E. & Anderson, M. (eds.), Forthcoming, pp. 1-21
(disponible en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1711338; última consulta 7/03/3023).